



**TRABAJO FIN DE GRADO**  
**GRADO EN DERECHO**  
**CURSO ACADÉMICO 2022/2023**  
**CONVOCATORIA: JULIO**

**VISIÓN CRÍTICA DE LA LEGÍTIMA EN EL DERECHO ESPAÑOL Y EN LOS  
ESTADOS MIEMBROS DE LA UE**

AUTORA: Laura Vielba Marrero

DNI: 71963099D

TUTOR: Álvaro Marco de La Hoz

En Madrid, a 11 de julio de 2023.



**Resumen:**

Este trabajo tiene por objeto el análisis de la legítima, institución jurídica que restringe la disposición *mortis causa*. Se aborda la función que ejerce como límite a la libertad testamentaria, así como la naturaleza de las mandas por las que se ordena. El enfoque central es la institución en España, tanto en el Derecho común como en los Derechos Forales. En el contexto de la Unión Europea, se estudia la protección de esta institución por el Reglamento Sucesorio; además, se analiza la configuración jurídica de los veintisiete Estados Miembros, y las últimas reformas legales acontecidas, en relación con la legítima. Asimismo, se plantean argumentos de distinta naturaleza en contra de la institución.

El propósito es demostrar la necesidad de una reforma legislativa de la institución de la legítima en España.

**Palabras Clave:** Legítima - Disposición *mortis causa* - Herencia – Límite

**Abstract:**

The object of this end-of-degree project is the analysis of forced heirship, a legal institution that restricts testamentary disposition. Addressing the function that it exerts as a limit to testamentary freedom, as well as the nature of the mandates by which it can be given. It is focused on the Spanish institution, in the regions where the Civil Code applies, and in those with their own Law, Foral Law. In the context of the European Union, the protection of this institution by the Regulation in matters of succession is studied; In addition, the legal configuration of the twenty-seven Member States is analyzed, and the last modifications that have occurred, in relation to the legitimate share. Likewise, arguments of different nature are raised against the institution.

The purpose of the project is to demonstrate the need for a legal renovation of the forced share in Spain.

**Keywords:** Forced heirship - Testamentary disposition - Inheritance - Limit



# ÍNDICE

## ABREVIATURAS

## INTRODUCCIÓN

<b>CAPÍTULO I. LA INSTITUCIÓN DE LA LEGÍTIMA</b> .....	<b>1</b>
<b>I. Límite a la libertad testamentaria</b> .....	1
<b>II. Naturaleza jurídica de la legítima</b> .....	2
<b>III. La protección del Reglamento sucesorio europeo</b> .....	4
<b>CAPÍTULO II. LA LEGÍTIMA EN EL DERECHO ESPAÑOL</b> .....	<b>7</b>
<b>I. La legítima en el Derecho común</b> .....	7
1. Antecedentes históricos .....	7
2. Concepto y naturaleza.....	9
3. Los legitimarios del Código Civil.....	11
4. Computación, imputación y pago .....	13
5. Intangibilidad de la institución como mecanismo de protección.....	14
6. Extinción de la legítima .....	15
7. La indignidad y desheredación .....	16
<b>II. La legítima en el Derecho Foral</b> .....	17
1. Aragón .....	17
2. Cataluña .....	18
3. Galicia.....	20
4. Islas Baleares .....	20
5. Navarra.....	21
6. País Vasco.....	22
<b>CAPÍTULO III. LA LEGÍTIMA EN LOS EEMM DE LA UE</b> .....	<b>25</b>
<b>I. Países con legítima clásica</b> .....	25
<b>II. Países con legítima en situación de necesidad</b> .....	29
<b>III. La peculiaridad de la institución en Irlanda</b> .....	30
<b>CAPÍTULO IV. CRÍTICAS AL SISTEMA DE LA LEGÍTIMA</b> .....	<b>31</b>
<b>I. En la codificación del Código Civil de 1889</b> .....	31
<b>II. Argumentos basados en la realidad social</b> .....	32
<b>III. Argumentos basados en los deberes paternos</b> .....	33
<b>IV. Argumentos basados en la propiedad privada</b> .....	34
<b>V. Argumentos basados en la inconstitucionalidad</b> .....	35

VI. Argumentos basados en el acercamiento a los Derechos Forales.....	36
<b>CAPÍTULO V. REFORMAS DE LA LEGÍTIMA EN LOS EEMM DE LA UE..</b>	<b>39</b>
I. Las reformas en Países Bajos .....	39
II. El reconocimiento constitucional de la legítima en Alemania .....	40
III. La reforma del Código Civil francés .....	40
IV. La reforma en Dinamarca .....	41
V. El escaso alcance de la reforma en Alemania.....	43
VI. La reforma en Austria.....	43
VII.La reforma en Bélgica .....	44
VIII.Tendencias identificadas sobre la legítima en la UE .....	46
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>49</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>51</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>57</b>

## ABREVIATURAS

CC	Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil de España.
CCAA	Comunidades Autónomas.
CCCat	Ley 10/2008 de 10 de julio, del Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a sucesiones.
CCF	Ley de 21 de marzo de 1804, por la que se aprueba el Código Civil de Francia.
CDCIB	Decreto Legislativo 79/1990 de 6 de septiembre, por el que se aprueba la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares.
CDCFN	Ley Foral 21/219 de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.
CDFA	Decreto Legislativo 1/2011 de 22 de marzo, del gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Código de Derecho Foral de Aragón.
CDFUE	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 30 de marzo de 2010.
CE	Constitución española, de 29 de diciembre de 1978.
EEMM	Estados Miembros.
GG	Constitución Alemana, de 23 de mayo de 1949.
LBCC	Ley de Bases, de 22 de mayo 1888.
LDCG	Ley 2/2006 de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia.
LDCPV	Ley 5/2015 de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.
Ley 8/2021	Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.
PCC	Proyecto de Código Civil, de 1851.
RES	Reglamento (UE) No. 650/2012 de 4 de julio, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo.
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de 3 de marzo de 2010.
TS	Tribunal Supremo.
UE	Unión Europea.



## INTRODUCCIÓN

La legítima es una institución jurídica que genera debates y discusiones no sólo en la doctrina y jurisprudencia, en las que encontramos ávidos defensores y retractores; también, en la ciudadanía española, que se ve beneficiada o perjudicada por este límite a la disposición *mortis causa*. La legítima no es otra cosa que, un límite a la autonomía de la voluntad, que haya su sentido en la protección de la familia y en los intereses de sus integrantes.

Las reformas de muchos ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros de la Unión Europea manifiestan un cambio significativo, en lo que se refiere al límite de disposición. La configuración jurídica en el Derecho común español deviene estricta, comparada con la que acogen otros países, e incluso en regiones de nuestro país en relación con los Derechos Forales.

Si bien, recientemente la regulación del Código Civil en este ámbito se ha reformado a través de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica; que procura una mayor libertad de disposición para el testador con respeto a sus descendientes discapacitados, no han existido otras novaciones jurídicas relevantes en este ámbito. Ante lo que se han manifestado diversos escritores, e incluso algunos han ofrecido propuestas para una nueva regulación.

Existe una corriente doctrinal que defiende un cambio normativo, una mayor libertad en la disposición *mortis causa*, por medio de la reforma de la institución de la legítima; presente desde el periodo codificador del Código Civil.

En este sentido, los objetivos de este trabajo se pueden sintetizar en cinco. En primer lugar, se busca explicar cuál es el objeto de la legítima y su naturaleza, es decir, las mandas por las cuales se puede atribuir; y, el reconocimiento que esta posee en la UE, por medio del articulado del Reglamento sucesorio europeo. El segundo objetivo, eje central sobre el que se desarrolla el trabajo de recopilación, es ofrecer una imagen de la configuración jurídica de la legítima en España, con especial atención al Derecho común, y, una síntesis de los derechos forales.

En relación con lo anterior, otro objetivo es el de proporcionar un compendio de los límites a la disposición *mortis causa* de los EEMM de la UE. En cuarto lugar, se pretende recopilar los numerosos argumentos que, contra la legítima, han esgrimido diferentes autores españoles, desde la codificación del Código Civil, y, sobre la necesaria evolución de esta institución desde ámbitos y causas diferentes.

Por último, exponer la novación de los ordenamientos jurídicos de los EEMM de la UE en materia de sucesiones, con atención particular a la legítima. Todo ello para conseguir el fin último, que es, justificar los motivos y las tendencias actuales que sirven como motivación para un cambio normativo de la institución legitimaria en el Derecho común español; una crítica basada en el necesario cambio de esta institución.

Para llevar a cabo este trabajo, ha sido necesario establecer previamente una metodología, por medio de un examen de documentos diversos y de múltiples fuentes, es

una revisión bibliográfica. Para lograr una comprensión actualizada acerca del concepto y la regulación de la legítima en el marco jurídico de la UE y en sus EEMM. Por medio de una técnica documental, se han estudiado y analizado diferentes textos legales y jurisprudencia; de manera similar, se han empleado textos académicos, libros que desarrollan la materia, e, informes de múltiples organismos.

El modo de acceso de los datos utilizados y la cronología hace referencia a un acceso aleatorio, dada la cantidad de información extraída, que hace referencia a distintas partes del proyecto. En cuanto a criterios de inclusión y exclusión, todas las fuentes secundarias de información utilizadas para el desarrollo del trabajo han sido previamente contrastadas con fuentes primarias, como textos legales; así se han descartado informaciones erróneas.

Las fuentes de referencia son de naturaleza mixta. Para el estudio de Derecho común español, el Código Civil es la principal fuente consultada. Para la exposición de los Derechos Forales se han utilizado sus respectivas regulaciones sobre la materia.

En lo que se refiere a la exposición de la legítima en los EEMM de la UE, el texto de referencia principal es “*Family Property and Succession in EU Member States: National Reports on the Collected Data*”, se trata de un estudio de la Universidad de Rijeka en colaboración con el Programa de Justicia de la UE, que proporciona una visión general de la cuestión. No obstante, para lograr una comprensión en profundidad de cada ordenamiento se ha acudido al Portal de Justicia de la UE (<https://e-justice.europa.eu/166/EN/succession>), y a los cuerpos normativos de cada país, traducidos a inglés o castellano.

Con respecto al material monográfico y los artículos empleados también son de diversas fuentes, manejando recursos de múltiples bibliotecas y bases de datos. Las revistas más provechosas para la recopilación de información a lo largo del trabajo son: *Revista de Derecho Privado*, *Revista Internacional de Derecho Romano*, *Anuario de Derecho Civil*, y *Revista para el Análisis del Derecho*. Entre las publicaciones fundamentales para la contextualización de mi proyecto, enfatizo las contribuciones de VALLET, ROCA TRIAS y VERDERA SERVER, y, la Tesis del Doctor PUERTAS MEDINA.

## CAPÍTULO I

### LA INSTITUCIÓN DE LA LEGÍTIMA

#### **I. Límite a la libertad testamentaria.**

La sucesión por causa de muerte es el fenómeno jurídico de sustitución de una persona fallecida por un sobreviviente en sus relaciones jurídicas transmisibles. Para que tenga lugar la sucesión *mortis causa* se necesita del fallecimiento de una persona, un llamamiento a suceder y la ocupación por otra persona de la posición jurídica del fallecido o causante en lo que le pertenecía<sup>1</sup>. El llamamiento puede tener su origen en una disposición expresa ordenada por voluntad del difunto o, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley. La sucesión comprende toda forma de transmisión de bienes, derechos y obligaciones.

La última voluntad es un acto de disposición *mortis causa*, como recoge nuestro Código Civil<sup>2</sup>, que se expresa por medio de testamento. En él se pueden ordenar y estipular multitud de asuntos conforme a los criterios legales, como: la designación de herederos, la atribución de bienes, el nombramiento de tutores o legados, entre otros. Esta figura, con origen en Atenas y Roma, es permitida y protegida en todo el mundo por medio de mecanismos legales. La libertad testamentaria está íntimamente relacionada con el derecho a la propiedad privada, recogido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

La UE trata la disposición *mortis causa* en el Reglamento sucesorio europeo 650/2012, de 12 julio 2012, en el cual se admiten sus más variadas formas (testamentos individuales, testamentos mancomunados y pactos sucesorios)<sup>3</sup>, siempre que representen formas de expresión de la última voluntad.

Por razones históricas, los países configuran su ordenamiento jurídico de diferentes maneras, lo que se refleja también en materia de sucesiones. El Derecho comparado identifica dos sistemas sucesorios que han configurado la realidad legal actual; los que basan su ordenamiento jurídico en el *Common Law* y los que lo hacen en el *Civil Law*. Ambos comparten el ánimo de transmisión *mortis causa* del patrimonio de un fallecido<sup>4</sup>, sin embargo, el alcance de la libertad de disposición es distinto.

---

<sup>1</sup> ALBALADEJO GARCÍA, M., “La sucesión Iure Transmissionis”, *Anuario de derecho civil*, Vol. 5, núm. 3, 1952, pág. 915.

<sup>2</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que dispone la publicación en la “Gaceta Madrid” de la edición reformada del Código civil (Gaceta de Madrid, de 25 de julio de 1889).

<sup>3</sup> Reglamento (UE) No. 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo (Diario Oficial de la Unión Europea, de 27 de julio de 2012).

<sup>4</sup> BARRIO GALLARDO, A., “La administración hereditaria en el derecho inglés”. *Crónica Jurídica Hispalense*: Revista de la Facultad de Derecho, 2019, págs. 358 a 359.

El sistema de *Common Law* emana de Reino Unido. La sucesión se realiza en dos fases, primero, la liquidación las deudas del causante, después se procede a la distribución de lo sobrante a los sucesores del causante. En este sistema la autonomía de disposición del causante *mortis causa* es plena y sin límites. Sin embargo, en la actualidad existen corrientes legislativas que acotan esta libertad absoluta de disposición, por medio de pensiones alimenticias o provisiones de bienes, como las “*family provisions*” de Reino Unido.

Por el contrario, el sistema de sucesiones de *Civil Law* deriva del derecho de la tradición romana y de la germana; los cuales tienen en común la restricción de la libertad testamentaria a favor de familiares del causante, aunque, el fondo y los mecanismos de limitación en ambos derechos son diferentes.

En el Derecho romano la legítima nace como instrumento para limitar la libertad de disposición *mortis causa*. La institución se configuraba como un derecho de crédito; otorgado mediante título de heredero a descendientes y ascendientes, y por cualquier título a otros legitimarios<sup>5</sup>. Se fundamentaba en un deber moral hacia familiares. Este derecho de crédito recae sobre toda la masa del causante (activo y pasivo), además de las disposiciones realizadas *inter vivos*,

En el Derecho germánico original se impuso la obligación de reservar el patrimonio en su totalidad a familiares; posteriormente quedó reducido a una parte. La reserva se otorgaba a hijos y a ascendientes, en defecto de los primeros; siempre bajo el título de herederos<sup>6</sup>. La reserva germánica constituía una cuota de la herencia, debida en propiedad al legitimario y sin responsabilidad por las deudas.

Las diferentes configuraciones de la legítima en los Estados Miembros (en adelante, EEMM) de la UE recogen influencias de ambos derechos primarios. En el seno de la UE no existe ningún ordenamiento jurídico que ofrezca libertad absoluta de testar, incluso Irlanda, de tradición *Common Law*, limita la disposición *mortis causa* por medio de la legítima. En esencia, la figura de la legítima o la reserva protege los intereses de los familiares más allegados del causante, restringiendo por ley la libertad del testador.

## II. Naturaleza jurídica de la legítima.

La ordenación de la legítima varía entre ordenamientos jurídicos, atendiendo a su naturaleza; es decir, en virtud de qué y cómo recibe la cantidad atribuida como legítima el legitimario o heredero forzoso. Los tipos de legítima reconocidos, para descendientes y ascendientes, son los siguientes:

A) Teoría de la *pars hereditatis*. Según esta teoría la legítima es una parte alícuota de la herencia en su totalidad, tanto activo como pasivo. El legitimario es heredero y cotitular de la comunidad hereditaria, respondiendo de las deudas del causante, salvo si el legitimario acepta la herencia a de beneficio de inventario. Puede también recibir los

---

<sup>5</sup> BERNAD MAINAR, R., “De la legítima romana a la reserva familiar germánica”, *Revista Internacional de Derecho Romano*, 2015, págs. 46 a 58.

<sup>6</sup> *Ibidem*, págs. 47 a 49.

bienes del causante por otros títulos, como donaciones o legados, manteniendo siempre la condición de legitimario con la aceptación de la herencia.

B) Teoría de la *pars valoris*. Conforme a esta teoría el legitimario tiene un derecho de crédito personal sobre el valor monetario de la herencia, y, por tanto, no es heredero sino acreedor. El derecho legitimario no se extiende a los bienes de la masa, se ejerce contra los herederos deudores en la cuota indicada por ley.

C) Teoría de la *pars valoris bonorum*. De acuerdo con esta teoría la legítima se configura de forma similar a la anterior, pero sí grava los bienes hereditarios, en el sentido de que el legitimario tiene un derecho de crédito sobre parte del valor de los bienes de la herencia, gravándolo con una afección real. De este modo, asegura el cobro de su derecho legitimario por medio de una parte del valor de la herencia, pero, al igual que la anterior teoría, el legitimario no es heredero.

D) Teoría de la *pars bonorum*. Esta teoría considera que el legitimario es partícipe de la comunidad hereditaria por medio de una cuota del activo líquido, por lo que no responde de forma personal de las deudas de la herencia. Tiene derecho a una porción de los bienes de masa, en la que se admite, excepcionalmente, el pago en metálico. Este derecho se garantiza por medio de la afección real sobre los bienes, que faculta al legitimario a dirigirse contra terceros si se ve perjudicado.

E) Teoría de la *portio debita*. En esta teoría la legítima es una parte de bienes exigible al causante, por cualquier título, sea *inter vivos* o *mortis causa*. Sin embargo, el legitimario no adquiere la posición de heredero, si no se le instituyese con tal cualidad.

F) Teoría de la legítima simbólica o formal. A diferencia de las anteriores, permite al causante hacer una atribución testamentaria sin valor real alguno en la masa hereditaria. En consonancia con ello tampoco atribuye al legitimario la cualidad de heredero ni, por supuesto, responde de las deudas.

G) Por último, la teoría de la legítima colectiva. Conforme a ella, la legítima puede distribuirse entre todos los legitimarios o sólo en alguno de ellos. El derecho legitimario no se entiende como un derecho individual, los titulares de la legítima son los descendientes, y los de grado más próximo al causante son preferentes.

La distinción de estas teorías, referentes a la naturaleza de la institución, es esencial para determinar si los legitimarios son herederos, si pueden recibir su legítima por cualquier título, si responden a deudas o si pueden recibir la herencia en dinero, entre otras. DE DIEGO indica que estas teorías no siempre se enmarcan en el ordenamiento jurídico en toda "*su pureza*"<sup>7</sup>, por lo que se debe buscar la intención del legislador y recurrir al resto de disposiciones legales para averiguar y comprender la naturaleza de la institución de la legítima que adopta.

Sin perjuicio de lo anterior, en la pluralidad de ordenamientos jurídicos, se admite el llamamiento a los legitimarios por otros títulos. Así pues, el llamamiento puede adoptar la forma de legado o de donación *inter vivos*.

Los legados son disposiciones testamentarias, por medio de estas el testador ordena el nacimiento, alteración o consumación de una relación jurídica; si bien, otro sector

---

<sup>7</sup> DE DIEGO CLEMENTE, F., "*Instituciones de Derecho Civil Español*", Tomo III, Imprenta de Juan Pueyo, 1932, pág. 226.

doctrinal considera que, los legados son aquellas atribuciones diferentes a la herencia<sup>8</sup>. En todo caso, son atribuciones sobre cosas determinadas, derechos u objetos. El causante podrá ordenar el pago de la legítima en esta forma; es decir, la manda de la legítima en bienes o derechos singulares, a discreción del testador.

Por lo que se refiere a las donaciones, son un negocio jurídico bilateral de disposición gratuita. El testador puede disponer que atribuyó en vida, en su totalidad o en parte, el derecho que por ley le correspondía al legitimario.

Exponen DÍEZ PICAZO y GULLÓN, que el título por el cual el testador atribuye la legítima es lo menos relevante; siendo la atribución de la cualidad como legitimario lo fundamental<sup>9</sup>.

En otro orden de ideas, la legítima del cónyuge supérstite suele acoger la forma de usufructo. Un gravamen sobre los bienes de la masa hereditaria, en una porción determinada; sin la traslación de titularidad<sup>10</sup>. Los herederos o legitimarios mantienen la nuda propiedad, y, el cónyuge viudo posee el derecho de uso y disfrute. La disposición, en mayor o menor grado, atiende a lo previsto en cada ordenamiento.

### III. La protección del Reglamento sucesorio europeo.

El Reglamento sucesorio europeo 650/2012, de 12 julio 2012 (en adelante, RES), tiene como finalidad la armonización de los múltiples ordenamientos jurídicos de los EEMM de la UE en materia de sucesiones. El RES no opera en Irlanda, debido a sus particularidades jurídicas de *Common Law*; y tampoco, en Dinamarca, por la negativa de este país a participar en el espacio jurídico europeo.

En vista de la diversidad de ordenamientos jurídicos en el ámbito de sucesiones, los legisladores europeos abordan una serie de posibles problemas transfronterizos derivados de los contrastes existentes entre ordenamientos. El RES regula, entre otras materias, la ley aplicable a las herencias transfronterizas, las modificaciones y revocaciones de disposiciones testamentarias, la aceptación o renuncia de herencias y legados, pactos sucesorios, y los derechos legitimarios.

En el preámbulo de este Reglamento, se establecen diversos objetivos; entre los cuales se encuentra el de evitar que los derechos legitimarios sean frustrados. Conforme a ello, el testador no podrá elegir un ordenamiento jurídico específico si lo hace con la intención de perjudicar los derechos de sus legitimarios<sup>11</sup>.

Además, establece que el ordenamiento jurídico aplicable al testador regirá en todos los ámbitos de sucesiones de dicho ordenamiento; es decir, prohíbe la elección alternativa

<sup>8</sup> DÍEZ DE PICAZO, L., GULLÓN, A., “*Sistema de Derecho Civil*”, Tomo IV, Tecnos, 1995, pág. 114.

<sup>9</sup> *Ibidem*, pág. 160.

<sup>10</sup> DE PABLO CONTRERAS, P., PÉREZ ÁLVAREZ, M.A. (Dir.), “*Legítimas y mejora: Su satisfacción en la sucesión testada*”, Curso de Derecho Civil, Tomo V, Edisofer, 2016, pág. 142.

<sup>11</sup> La disposición nº 38 del Preámbulo indica que: “*El presente Reglamento debe capacitar a los ciudadanos para organizar su sucesión, mediante la elección de la ley aplicable a esta. Dicha elección debe limitarse a la ley de un Estado de su nacionalidad, para garantizar que exista una conexión entre el causante y la ley elegida y para evitar que se elija una ley con la intención de frustrar las expectativas legítimas de los herederos forzosos.*”

de disposiciones de diferentes leyes. Esto comprende disposiciones relativas a desheredación, indignidad, libre disposición, legítimas, y otras restricciones de la disposición *mortis causa*. Asimismo, aborda la validez de aceptaciones o renunciaciones; tanto a la herencia, como sobre legados, donaciones y legítimas. Las disposiciones testamentarias serán lícitas cuando cumplan las exigencias establecidas en los arts. 21 y 22 RES<sup>12</sup>.

Se requiere también, que todos los EEMM proporcionen a la Comisión Europea, de manera concisa, actualizada y continua, la legislación, los procedimientos y la información pertinente sobre las autoridades encargadas de conocer sobre: las declaraciones de aceptación o renuncia de herencias, legados y legítimas; dado el constante cambio normativo de los Estados en esta materia.

Juristas y notarios consideran que el Reglamento presenta múltiples lagunas. En este sentido, CARRASCOSA, considera que, no se ha abordado correctamente la existencia de legítimas y su régimen jurídico. Además, el Reglamento tampoco se manifiesta sobre la validez o ineficacia de disposiciones testamentarias que afecten a la legítima en diferentes tipos de testamento<sup>13</sup>. No obstante, el Reglamento admite la existencia de instituciones propias en cada EEMM, y la capacidad de ordenar la sucesión conforme a la ley aplicable. Además, reconoce la importancia que cada país da a los legitimarios; ya que, pretende la protección de los intereses legitimarios en un contexto transfronterizo.

---

<sup>12</sup> En primer lugar, aplicará la ley del Estado de la residencia habitual del causante; salvo que, se demostrase un vínculo más estrecho con otro EEMM a fecha de fallecimiento, rigiendo la legislación de este. En todo caso, el causante podrá elegir la ley aplicable al Estado del que es nacional; si este posee múltiples nacionalidades podrá elegir a su discreción. La elección se llevará a cabo mediante declaración de voluntad expresa, en la forma que exija el Estado seleccionado; así como el resto de las modificaciones y revocaciones testamentarias, que deberán realizarse conforme a las exigencias de la ley elegida.

<sup>13</sup> CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Reglamento sucesorio europeo y actividad notarial”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 6, 2014, pág. 32.



## CAPÍTULO II

### LA LEGÍTIMA EN EL DERECHO ESPAÑOL

#### **I. La legítima en el Derecho común**

##### 1. Antecedentes históricos.

El antecedente más próximo de la legítima regulada en nuestro Código Civil, de 1889, es el proyecto del Código Civil de 1851<sup>14</sup> (en adelante, PCC). En 1843, las Cortes aprueban la Comisión General de Codificación, que culmina en el PCC; proyecto nunca aprobado. El PCC se utiliza como referencia en la redacción de la Ley de Bases, de 11 de mayo de 1888<sup>15</sup>; mediante la cual se establece el diseño y principios de nuestro Código Civil<sup>16</sup>.

En este proyecto, la institución de la legítima se regula en los arts. 640 a 665 PCC. El art. 640 PCC dispone que: “*Llámanse herederos forzosos aquellos a quienes la ley reserva en los bienes del difunto cierta porción de que no puede privarlos sin causa justa y probada de desheredación. La porción reservada se llama legítima*”. Siendo herederos forzosos: descendientes; en defecto de estos, padres y otros ascendientes. La porción no podría ser objeto de gravámenes, ni otras condiciones o sustituciones.

Los descendientes disfrutaban de un derecho sobre 2/3 de la masa, en caso de existir solo uno; si hubiese más, de 4/5. En cuanto a padres y ascendientes, si existiese uno, de 1/3; y, si concudiesen dos, 2/3.

El testador tenía la posibilidad de disponer a favor del cónyuge supérstite un usufructo. Si este concudiese con un solo hijo, sería de 1/4; si hubiese más, 1/5. Esta disposición era facultativa, es decir, a voluntad del testador. En defecto de descendientes, el testador podría otorgar 1/2 de la herencia al cónyuge en cualidad de heredero, no como usufructuario.

Un sector doctrinal de la época afirmaba la gran influencia del Código Civil de Francia, de 1804<sup>17</sup> (en adelante CCF) en el PCC, debido a las similitudes entre el ordenamiento francés y el proyecto español; y en especial, sobre la intangibilidad de la

<sup>14</sup> GARCÍA GOYENA, F., “*Proyecto del Código Civil español*”, 1851. Recuperado de: <https://webs.um.es/jal/leyes/1851-Proyecto.pdf>

<sup>15</sup> Ley de 22 de mayo 1888, autorizando al Gobierno para publicar un Código civil con arreglo a las condiciones y bases que se establecen en esta ley (Gaceta de Madrid, de 22 de mayo 1888).

<sup>16</sup> PUERTAS MEDINA, L., “*La libertad de testar en el Derecho español: propuesta de normas adecuadas para ampliarla y para ser legitimario*” (Tesis Doctoral), 2020, pág. 89. Recuperado de: [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUK\\_Ewidtu\\_nofX\\_AhUNqaQKHdqRCM8QFnoECBUQAQ&url=https%3A%2F%2Fprints.ucm.es%2F65050%2F1%2FT42374.pdf&usg=AOvVaw0L4Ddkk\\_F0dnmNh7uikHeN&opi=89978449](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUK_Ewidtu_nofX_AhUNqaQKHdqRCM8QFnoECBUQAQ&url=https%3A%2F%2Fprints.ucm.es%2F65050%2F1%2FT42374.pdf&usg=AOvVaw0L4Ddkk_F0dnmNh7uikHeN&opi=89978449)

<sup>17</sup> Código Civil Francés, del 21 de marzo de 1804, Diario Oficial de la República.

legítima<sup>18</sup>. Bajo el nombre de “reserva”, el CCF reconoce una parte reservada e indisponible a favor de los hijos, denominados reservatarios. No hay una disposición expresa relativa a la existencia de herederos forzosos, sin embargo, recoge los máximos disponibles en la concurrencia de reservatarios, estableciendo la negativa a imponer gravámenes en esa porción; similar configuración a la recogida en el PCC.

Opinión contraria la de su redactor GARCIA GOYENA, que negaba tal influencia; y que compartían otros menos autores. Este afirmaba que la legítima del PCC era novedosa, que no se asemejaba a otro ordenamiento. Entre algunos argumentos esgrimidos por este, consideraba que el derecho del cónyuge recogido en el proyecto no era de influencia francesa; el CCF sí le reconocía como legitimario, el PCC no. Asimismo, las porciones atribuidas a los descendientes no mantenían conexión histórica alguna con otros ordenamientos, españoles o extranjeros<sup>19</sup>.

Independientemente de la existencia de posibles influencias, por medio del PCC se pretendía instaurar un sistema legitimario nuevo, apartado del Derecho romano; que, además, excluía los Derechos Forales, razón principal para su falta de promulgación. En años posteriores, se publica la Ley de Bases, de 11 de mayo 1888 (en lo sucesivo, LBCC). Por medio de la cual se establecen los fundamentos y principios regidores del Código Civil actual, publicado al año siguiente. Existieron otras, como la de SILVELA de 1885 o la de ALONSO MARTINEZ 1881; nunca decretadas.

Muchas son las cuestiones recogidas en la LBCC, aunque una de las más trascendentales es la conservación de los Derechos Forales. El art. 5 LBCC reconoce expresamente que: “*Las provincias y territorios en que subsiste Derecho Foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación del Código, que regirá tan sólo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales.*” ALONSO MARTÍNEZ, redactor principal, manifestó que la intención primordial era mantener la diversidad; nunca unificar los derechos propios de las diferentes regiones<sup>20</sup>.

La ordenación de la masa hereditaria se recoge por medio de la base 16 LBCC; se divide en tres. La legítima de hijos como 1/3; a discreción del testador se distribuirá otro 1/3 entre descendientes, en concepto de mejora; y 1/3 de libre disposición. En defecto de hijos, 1/2 constituido como legítima de ascendientes, conmutable por un derecho de alimentos. Asimismo, los hijos ilegítimos poseerían un derecho nunca superior a la mitad de la legítima de hijos legítimos, pudiendo ser mayor la atribución en defecto de estos. Por otra parte, la base 17 LBCC recoge la legítima del cónyuge supérstite; que sería un usufructo nunca mayor a la porción de los hijos legitimarios.

---

<sup>18</sup> GALLARDO RUEDA, A., “*El código de Napoleón y el actual de Derecho civil europeo*”, Ministerio de Justicia, 1951, págs. 4 a 8.

<sup>19</sup> VÁZQUEZ LEMOS, A., “Fundamentos históricos y jurídicos de la libertad de testar” (Tesis Doctoral), 2018, pág. 584, en relación con lo expuesto por GARCÍA GOYENA, F., “*Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*”, 1852, págs. 335 a 337. Recuperado de: <https://www.investigacion.biblioteca.uvigo.es/xmlui/handle/11093/1039>

<sup>20</sup> MIRETE NAVARRO, J.L., “*M. Alonso Martínez y la polémica sobre la codificación*”, 1975, págs. 272 a 274. Relativo a lo expuesto por ALONSO MARTÍNEZ, M., en la sesión del Congreso de Diputados, de 19 de junio de 1881.

En opinión de VAZQUEZ LEMOS<sup>21</sup>, la configuración de la LBCC supone la novación sistémica de la herencia y los derechos legitimarios. Expone que no existen antecedentes de derecho, castellano o foral, referentes a: la división en tres de la masa; ni las porciones de legítima estricta o mejora; tampoco, en la reducción del derecho legitimario del cónyuge, siendo el límite la legítima de hijos. Sin embargo, la base 20 LBCC expresa que el derecho de usufructo se configuraría en atención al derecho histórico castellano.

La Comisión General de Codificación se encarga del Código Civil (en adelante, CC), publicado el 24 de julio de 1889, y, entrando en vigor el 27 del mismo mes. Los legisladores se apartan del PCC, por el exceso centralista del derecho castellano tradicional, además, modifican multitud de bases de la LBCC. Según TORRENT, nuestro código terminó inspirándose en el CCF en gran medida; aunque se mantuvieron ciertas instituciones castellanas, similares a aquellas de origen germánico<sup>22</sup>. Por todo ello, la legítima que nuestro ordenamiento recoge es un compendio de diversas fuentes.

## 2. Concepto y naturaleza.

En materia de sucesiones nuestro ordenamiento jurídico se basa en la libertad de testar, en cuanto prima la voluntad del causante en su testamento. Esta libertad de disposición *mortis causa* mantiene una estrecha relación con el art. 33 CE, que garantiza el derecho a la propiedad privada y a la herencia; así como, con lo dispuesto en el art. 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>23</sup> (en adelante, CDFUE), sobre la propiedad de los bienes y la libertad de disposición<sup>24</sup>. Sin embargo, esta libertad de disposición no es absoluta y encuentra su límite en la institución de la legítima.

En nuestro ordenamiento jurídico, la regulación de la legítima se encuadra en el Libro III, Título III, Capítulo II, Sección V, de los arts. 806 a 822. El Código nos ofrece una definición sobre ella en el art. 806 cuando declara que: “*Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.*”

La institución de la legítima pretende la limitación de disposición testamentaria a favor de determinadas personas que poseen vínculos naturales con el causante, concretados en el art. 807 CC. Diferentes autores han tratado de dar una definición de legítima, con más o menor fortuna. Así, LACRUZ considera que, la legítima es una porción del patrimonio del causante, en favor de descendientes, ascendientes y cónyuge superviviente<sup>25</sup>. VALLET entiende que la legítima se configura como un derecho para la

<sup>21</sup> VÁZQUEZ LEMOS, A., op.cit, págs. 589 a 591.

<sup>22</sup> TORRENT, A., “El Código Civil español en la secuencia comparativista de los fundamentos del derecho europeo”, *Revista Internacional de Derecho Romano*, abril 2014, págs. 164 y 165.

<sup>23</sup> Art. 17, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (Diario Oficial de las Comunidades Europeas, de 30 de marzo de 2010)

<sup>24</sup> VAQUER ALOY, A., “Libertad de testar y condiciones testamentarias”, *Revista para el Análisis del Derecho*, 2015, pág. 4.

<sup>25</sup> LACRUZ BERDEJO, J. L., y SANCHO REBULLIDA, F., “*Elementos de Derecho Civil V. Sucesiones*”, Dykinson, 2009, pág. 39.

protección, al heredero forzoso, en su adquisición<sup>26</sup>. La jurisprudencia también se ha manifestado sobre esta limitación a la libertad de disposición del patrimonio; como la STS 873/2000, 27 de septiembre de 2000, en la que los miembros de este tribunal exponen que la libertad de testar no es absoluta, el límite dispuesto por ley es la legítima<sup>27</sup>.

La reciente reforma del Código Civil, por la Ley 8/2021, para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (en lo sucesivo, Ley 8/2021), manifiesta la configuración de la institución en nuestro ordenamiento como dispositivo de protección a los integrantes de la familia, por ser el grupo básico de apoyo y solidaridad entre sus miembros, en especial a los vulnerables<sup>28</sup>. De este modo, el causante puede otorgar a los familiares con discapacidad más de lo que les correspondía anteriormente, lo que supone un aumento en su libertad de disposición *mortis causa*.

En lo que respecta a la naturaleza jurídica de la legítima existen diferentes posiciones doctrinales, cuestión objeto de arduas discusiones entre los civilistas más destacados del país. Los diferentes argumentos que unos y otros ofrecen se basan en la definición que el art. 806 CC recoge “*por haberla reservado la ley*” y “*herederos forzosos*”; no llegando a un consenso sobre la intención que tenía el legislador.

Por un lado, no se entiende que la intención del Código sea disponer la legítima como *pars valoris*, ya que no es un derecho de crédito que se ejercite contra los herederos efectivos de la masa sin gravar bienes.

ROCA SASTRE entiende que la legítima es *pars valoris bonorum*<sup>29</sup>. Considera que los legitimarios reciben su legítima *in substantia bonorum*, por medio de bienes, excepto si el testador dispone en testamento que el pago se realice en metálico. El legitimario, por tanto, es un acreedor con un derecho de crédito sobre la herencia y sus bienes.

En cambio, PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS comparte con autores más antiguos la concepción de la legítima como *pars hereditatis*. Sostiene que el legitimario es heredero, por disponerlo así la literalidad del art. 806 que lo califica de “heredero forzoso”; por lo que la legítima es parte de la herencia<sup>30</sup>.

La teoría más aceptada por la doctrina es la que desarrollan VALLET DE GOYTISOLO<sup>31</sup>, LACRUZ BERDEJO<sup>32</sup> y DE LA CÁMARA<sup>33</sup>, entre otros. Consideran que esta figura es *pars bonorum*, un límite a la libertad de disposición, que puede ordenarse por cualquier título. Conciben la legítima como una parte del activo tras eliminar deudas y cargas, en tenor a lo dispuesto el Código Civil. El legitimario puede

<sup>26</sup> VALLET DE GOYTISOLO, J. B., “Significado jurídico-social de las legítimas y de la libertad de testar”, *Anuario de derecho civil*, 1966, pág. 3 a 44.

<sup>27</sup> STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 873/2000, de 27 de septiembre de 2000. ROJ: 6821/2000

<sup>28</sup> Preámbulo III, Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (Boletín Oficial del Estado, de 3 de junio de 2021).

<sup>29</sup> ROCA SASTRE, R. M., “Naturaleza jurídica de la legítima”, *Revista de derecho privado*, Vol. 28, 1944, pág. 33.

<sup>30</sup> PEÑA BERNALDO DE QUIROS, M., “Naturaleza jurídica de la legítima. Teoría de la debita pars valoris bonorum”, *Revista de Derecho Privado*, 1944, pág. 574.

<sup>31</sup> VALLET DE GOYTISOLO, J. B., “Aclaraciones acerca de la naturaleza de la legítima”, *Anuario de derecho civil*, Vol. 39, núm. 3, 1986, pág. 853

<sup>32</sup> LACRUZ BERDEJO, J. L., *op.cit.* pág. 315.

<sup>33</sup> DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, A., “Compendio de Derecho sucesorio”, *La Ley*, 2011, págs. 434 y 435.

recibir bienes de la herencia como heredero, legatario o donatario, no exclusivamente como heredero.

El debate doctrinal sobre la naturaleza jurídica de la legítima también se ha trasladado a la jurisprudencia, en la que se encuentran posturas contradictorias en torno a las teorías *pars hereditatis* y *pars bonorum*.

Una de las sentencias más relevantes aprecia la diferencia doctrinal que existe sobre la naturaleza de la institución, pero se mantiene en la posición de que es *pars hereditatis*. La STS 685/2011, de 8 de mayo de 1998, encuentra la justificación en la configuración del Código Civil como “heredero forzoso” del art. 809 CC<sup>34</sup>. La misma conclusión la había sostenido el Alto Tribunal en la STS 338/1997, de 26 de mayo de 1997<sup>35</sup>, y que ha sido ratificada por otras posteriores.

Sin embargo, contraria a la línea jurisprudencial anterior, el mismo Tribunal en la STS 25/2001, de 17 de junio de 2001, sostiene que la legítima es una porción que recae sobre la masa hereditaria, incluyendo todos los bienes que la integran<sup>36</sup>. Atendiendo a lo expuesto en esta sentencia la legítima es *pars bonorum*.

En instancias inferiores, la técnica jurídica es la remisión a la posición inicial del TS, el planteamiento de la naturaleza de la legítima como *pars hereditatis*. Así, como manifiesta la SAP Jaén 32/2007, de 21 de febrero de 2007<sup>37</sup>, y SAP Madrid 7/2005, de 15 de septiembre de 2005<sup>38</sup>, entre otras.

### 3. Los legitimarios del Código Civil.

Nuestro ordenamiento jurídico dispone tres tipos de legitimarios: descendientes, ascendientes y cónyuge viudo. Siguiendo el orden de prelación establecido en el art. 807 CC, los primeros con derechos legitimarios son los hijos y descendientes del causante; en caso de no existir, la legítima corresponderá a padres y ascendientes del causante; y finalmente, el cónyuge viudo tiene derechos legitimarios en todo caso y la cuantía dependerá de con quienes concurra.

En primer lugar, la legítima de los hijos y los descendientes se regula por el art. 808 CC, modificado recientemente por la Ley 8/2021. La cuantía de estos legitimarios representa 2/3 de la masa hereditaria de sus progenitores, aunque se podrá disponer de 1/3 de esta en concepto de mejora a sus hijos o descendientes, quedando el resto de 1/3 del caudal hereditario en concepto de libre disposición<sup>39</sup>.

Por medio de la reciente modificación de la Ley 8/2021, en el caso de que uno o varios legitimarios estuviesen en situación de discapacidad, el causante puede disponer

<sup>34</sup> STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 685/1989, de 8 de mayo de 1989. ROJ: 15730/1989.

<sup>35</sup> STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 338/1997, de 26 de mayo de 1997. ROJ: 2953/1997.

<sup>36</sup> STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 25/2001, de 17 de junio de 2001. ROJ: 183/2001.

<sup>37</sup> SAP Jaén (Sección 3ª) núm. 32/2007, de 21 de febrero de 2007. ROJ: SAP J 445/2007.

<sup>38</sup> SAP Madrid (Sección 9ª) núm. 7/2005, de 15 de septiembre de 2005. ROJ: SAP M 10002/2005.

<sup>39</sup> Dispone el art. 808 CC: “Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario de los progenitores. Sin embargo, podrán estos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes. La tercera parte restante será de libre disposición.”

en testamento a favor de estos la legítima estricta de los legitimarios sin discapacidad. Quedará gravada por una sustitución fideicomisaria de residuo a favor de los que vieron afectada su legítima, sin poder de disposición de tales bienes ni a título gratuito ni *mortis causa*<sup>40</sup>. Corresponde al hijo o descendiente en el que recae este gravamen acreditar que no existe discapacidad para la impugnación de dicha disposición testamentaria. Este mecanismo no podrá realizarse sobre otros descendientes no legitimarios.

Las personas con discapacidad son aquellas que se encuentran en una situación de dependencia de grado II o III<sup>41</sup>. La discapacidad debe existir en el momento de fallecimiento del causante, en caso contrario la disposición testamentaria no producirá efectos. No se podrá gravar el derecho legitimario de la persona con discapacidad, ya que la intención de la Ley es favorecer la situación de este.

En caso de no existir hijos o descendientes, de acuerdo con los arts. 809 y 810 CC, los legitimarios son los padres y ascendientes. La cuantía que les corresponde es de 1/2 de la masa hereditaria de sus hijos y descendientes, en caso de concurrir con el cónyuge viudo será 1/3. Se dividirá a partes iguales entre ambos padres, si sólo sobrevive uno de ellos recibirá toda la porción. Si no sobreviviese ningún padre, pero sí ascendientes del mismo grado de padre y madre la legítima se dividirá a partes iguales entre las dos líneas. En el caso de que los ascendientes fuesen de diferente grado, la legítima corresponderá en su totalidad al pariente más próximo en grado de cualquiera de las líneas, ya que no existe derecho de representación en línea ascendiente<sup>42</sup>.

Por lo que se refiere a la legítima de los ascendientes existen dos líneas doctrinales de interpretación. Gran parte de la doctrina entiende que sólo se reconoce la legítima de los ascendientes a falta de descendientes, es decir, cuando no existen<sup>43</sup>; por lo que, si los descendientes repudian, son indignos para suceder o son desheredados, los ascendientes no poseen derechos legitimarios. Contrario a este sector doctrinal, ALBALADEJO afirma que la “*falta*” debe interpretarse ampliamente; existiendo derechos legitimarios para ascendientes cuando los descendientes repudien, sean indignos, desheredados, o no existan<sup>44</sup>.

Por último, el cónyuge viudo tiene derecho a la legítima en todo caso, aunque concurra con el resto de los legitimarios, sean descendientes o ascendientes. La cuantía es variable y depende de con quién concurra. De acuerdo con el art. 834 CC si coincide con descendientes será 1/3 en usufructo del tercio de mejora. Si concurre con ascendientes, su derecho será de 1/2 en usufructo<sup>45</sup>. En caso de que no existiesen ascendientes o descendientes el usufructo será de 2/3 de la masa hereditaria. En la

---

<sup>40</sup> Dispone el art. 782 CC: “*Las sustituciones fideicomisarias nunca podrán gravar la legítima, salvo cuando se establezcan, en los términos establecidos en el artículo 808, en beneficio de uno o varios hijos del testador que se encuentren en una situación de discapacidad. Si la sustitución fideicomisaria recayere sobre el tercio destinado a mejora, solo podrá establecerse a favor de los descendientes.*”

<sup>41</sup> Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. (Boletín Oficial del Estado, de 15 de diciembre de 2006).

<sup>42</sup> Dispone el art. 925 CC que: “*El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.*”

<sup>43</sup> VALLET DE GOYTISOLO, J. B., “Atribución, concreción del contenido y extinción de la legítima”, *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 25, 1972, pág. 31.

<sup>44</sup> ALBALADEJO GARCÍA, M., (dir.) “Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales”, *Revista del Derecho Privado*, 1987, pág. 289.

<sup>45</sup> Dispone el art. 837 CC que: “*No existiendo descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia.*”

sucesión intestada, en defecto de ascendientes y descendientes, el cónyuge viudo será heredero universal de la sucesión y no usufructuario de una cuota variable de la herencia.

El cónyuge supérstite no será legitimario si hubo divorcio; si el matrimonio se declaró nulo; si se produjo separación de hecho o legal, pero sí en caso de mediar reconciliación<sup>46</sup>. Si la nulidad del matrimonio se produce tras el fallecimiento del causante y el cónyuge viudo es de buena fe sí existirá derecho legitimario<sup>47</sup>.

A diferencia de otras legítimas, la del cónyuge viudo admite conmutación, esto es, la sustitución de lo que le corresponde en usufructo por bienes o derechos. Existen dos manifestaciones de conmutación contempladas en los arts. 839 y 840 CC. La conmutación general de mutuo acuerdo u orden judicial, por la que los herederos pueden satisfacer el usufructo del cónyuge viudo con la asignación de una renta vitalicia, una atribución de bienes o de frutos, que podrán ser extra hereditarios. En cambio, la conmutación especial, que se produce cuando el cónyuge viudo concurre con hijos no comunes del causante, permite al cónyuge exigir que se satisfaga el usufructo con dinero o bienes de la herencia a elección de los hijos del causante.

#### 4. Computación, imputación y pago.

La legítima se calcula a partir del patrimonio hereditario líquido, es decir, tras satisfacer las deudas del causante. Para el cálculo de la cuota legitimaria se llevan a cabo las operaciones de computación e imputación.

La computación es la operación contable por la que se suman al caudal relicto las donaciones *inter vivos* del causante, para posteriormente calcular la legítima, la mejora y el tercio de libre disposición<sup>48</sup>.

El caudal relicto es el importe en dinero de la masa hereditaria, cuyo valor corresponde al momento de fallecimiento del causante. En primer lugar, se deducen deudas y cargas. No se deducirán las obligaciones que se extingan a la muerte del causante<sup>49</sup>. Siguiendo lo dispuesto en el art. 818 CC, al *relictum* se suman las disposiciones hechas a título gratuito, el *donatum*. Estas donaciones comprenden tanto las hechas a favor de legitimarios como a favor de extraños, cuya valoración monetaria corresponde al momento de valoración de la masa hereditaria.

Tras la computación, se procede al cálculo de la legítima global atendiendo al tipo de legitimario; 2/3 para hijos, en defecto de estos, 1/2 para ascendientes, o 1/3 para ascendientes que concurren con el cónyuge supérstite. La legítima individual se calcula dividiendo la global entre el número de legitimarios o estirpes; excluyendo a aquellos que

---

<sup>46</sup> Dispone el art. 835 CC que: “Si entre los cónyuges separados hubiera mediado reconciliación notificada al Juzgado (...) o al Notario (...) el sobreviviente conservará sus derechos.”

<sup>47</sup> Dispone el art. 79 CC que: “La declaración de nulidad del matrimonio no invalidará los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente o contrayentes de buena fe. La buena fe se presume.”

<sup>48</sup> Dispone el art. 818 CC que: “Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento. Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones colacionables.”

<sup>49</sup> Dispone el art. 659 CC que: “La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte.”

repudiaron la herencia, los que premurieron al causante, los indignos y los desheredados, para estos últimos opera la representación. A continuación, se procede con la imputación, tratando de averiguar si lo dispuesto por el causante atenta contra la legítima, en cuyo caso deberán de reducirse las donaciones y los legados<sup>50</sup>.

El pago de la legítima puede realizarse por cualquier título, por lo que el testador puede elegir alternativamente entre instituir heredero al legitimario, disponer en forma de legado o por medio de donaciones en vida. El pago debe hacerse con los bienes de la masa hereditaria, sin embargo, excepcionalmente, se admite la satisfacción en metálico de la legítima.

##### 5. Intangibilidad de la institución como mecanismo de protección.

La intangibilidad cualitativa de la legítima se refiere a la imposibilidad del testador de privar a los legitimarios de dicho derecho, imponer gravámenes, condiciones o sustituciones, como expresa el art. 813 CC. Las excepciones, a esta disposición, son varias.

Se permite en el pago de legados, para la mejora que se señale en cosa determinada. Si el valor fuese mayor que el tercio de mejora y exceda también la parte de legítima del mejorado, este deberá abonar la diferencia en metálico a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en el art. 829 CC.

Otra excepción es la que recoge el art. 1056 CC. De acuerdo con este, cuando el causante pretenda evitar la división de una explotación económica podrá disponer en testamento el pago en metálico de la legítima, a aquellos que no reciban la explotación; el legitimario que se beneficie de la explotación efectuará el pago en dinero extra hereditario. Además, se admite aplazar el pago de esta en un máximo de 5 años, a contar desde el fallecimiento del causante.

De igual manera, el art. 821 CC admite el pago en metálico del legado de una finca que debe reducirse, y no sea susceptible de división. Sólo será posible si la reducción no excede de la mitad del valor de la finca. El legatario pagará en dinero la parte correspondiente a la legítima.

También, como expresa el art. 844 CC, se acepta el pago en metálico ordenado por el testador, si dispone en testamento que uno de los legitimarios pagará la porción del resto en metálico, y este será beneficiario de la masa en la parte que exceda. Requiere el acuerdo expreso de los herederos, cuya notificación se efectuará en el plazo de 1 año; en caso contrario no será posible, salvo acuerdo unánime de los herederos que pueden extender el plazo 1 año más. Transcurrido este tiempo prescribe la posibilidad de pago en metálico y la legítima se abonará con bienes de la herencia.

Una particularidad de la legítima del cónyuge viudo es la conmutación, la posibilidad de sustituir el usufructo de este por bienes o derechos. Se admite la que recoge el art. 839 CC, la conmutación general; y, la del art. 840 CC, la conmutación especial. El primer tipo dispone que, por el mutuo acuerdo entre herederos y cónyuge, se podrá sustituir el

---

<sup>50</sup> Dispone el art. 820.1 CC que: “Se respetarán las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima, reduciendo o anulando, si necesario fuere, las mandas hechas en testamento”

usufructo por una renta vitalicia, bienes o una cantidad en dinero; también cabe por orden judicial. En cuanto a la conmutación especial, el cónyuge podrá exigir de los hijos del causante no comunes, que su usufructo le sea satisfecho en dinero o bienes hereditarios, a discreción de los hijos.

Así mismo, el cónyuge superviviente podrá beneficiarse de la *cautela socini*, la manda en usufructo universal de la herencia; gravándola en su totalidad, hasta el fallecimiento de este. Aunque no se encuentra recogida expresamente en nuestro ordenamiento, es habitual en la práctica y aceptada por la jurisprudencia. El testador podrá disponer a favor de su cónyuge el usufructo universal; constriñendo que, en caso de impugnación por legitimarios, estos sólo recibirán la legítima estricta. En palabras de LASARTE, los matrimonios hacen uso de esta institución, por considerar la cuota legal del cónyuge débil, y, por la escasa garantía que esta le ofrece para sostener su autoridad doméstica<sup>51</sup>.

También se admite la introducida por la Ley 8/2021, en la que se puede gravar la legítima a favor del descendiente con un grado de discapacidad.

Por otra parte, la intangibilidad cuantitativa no permite al causante disponer a favor del legitimario menos de lo que le corresponde por Ley. Son varios artículos los que actúan como mecanismo para esta protección.

El art. 815 CC dispone que, el legitimario que haya recibido menos de lo que le correspondía puede exigir a los herederos un complemento hasta la satisfacción completa de su derecho. En el art. 817 CC encontramos la reducción de donaciones y legados, que se considerarán inoficiosos en caso de disminuir la cuantía de la legítima a petición de los que ven su derecho afectado.

Otro mecanismo de protección es el que recoge el art. 851 CC, la desheredación injusta. Las disposiciones testamentarias que no respeten las causas de desheredación o se hayan producido sin prueba serán nulas ya que perjudican la legítima, pero sí se respetarán las disposiciones que no lo hagan, como mejoras y legados.

Por último, el art. 814 CC contempla que la preterición de un heredero forzoso no perjudica sus derechos legitimarios, es decir, la exclusión de un legitimario en testamento no le priva de la cuota de legítima que le corresponde.

La intangibilidad, tanto cualitativa como cuantitativa, garantiza el carácter imperativo de la legítima, que se da tanto en la sucesión testada como en la intestada.

## 6. Extinción de la legítima.

Siguiendo la clasificación realizada por VALLET, la institución de la legítima se extingue, en primer lugar, por su satisfacción, en segundo lugar, por la renuncia, por último, por su prescripción<sup>52</sup>.

La satisfacción se refiere al pago efectivo de la parte que le corresponda al heredero forzoso conforme a sus derechos legitimarios. Por otro lado, la renuncia a la legítima sólo podrá efectuarse cuando nace el derecho, es decir, a la muerte del causante. Conforme a

<sup>51</sup> LASARTE, C., “Derecho de Sucesiones”, Marcial Pons, 2021, pág. 197.

<sup>52</sup> VALLET DE GOYTISOLO, “Atribución...”, op.cit. pág. 138.

lo dispuesto en el art. 816 CC, no podrá renunciarse la legítima futura ni hacer transacciones sobre esta, tampoco se puede repudiar la herencia o aceptarse en parte. El pago de la legítima puede efectuarse por cualquier título, por lo que si el testador dispone que se haga como legado el legitimario puede repudiar la herencia y aceptar el legado. Si la legítima se efectúa por medio de donaciones *inter vivos*, también se puede renunciar a la herencia y no verá su derecho legitimario afectado.

No existe disposición expresa sobre la prescripción de la legítima, sin embargo, acudimos al art. 1963 CC por analogía. En este se indica que las acciones reales prescriben en treinta años, sobre inmuebles. Reclamar la herencia, y con ello, la legítima es reclamar la posesión de dichos bienes, por tanto, se considera que la acción de petición prescribe a los treinta años, desde que el legitimario manifiesta interés sobre dicha herencia.

### 7. La indignidad y desheredación.

VALLET opta por no incluir la desheredación ni la indignidad como causas de extinción de la legítima, ya que el derecho subsiste en los descendientes y no afecta a la parte de la legítima satisfecha *inter vivos* por medio de donaciones no revocadas<sup>53</sup>.

La desheredación es el acto formal por el que el causante excluye a un legitimario, por disposición testamentaria y causa legal, de su derecho legitimario<sup>54</sup>. Podrán ser desheredados todos los legitimarios que contempla el Código Civil, y, como señala el art. 848 CC sólo por las causas contempladas en la Ley. Además, a tenor del art. 849 CC, sólo podrá realizarse mediante disposición testamentaria, nombrando al legitimario, y con expresión de la causa que la justifica. En el caso de que el desheredado negase la veracidad de dicha causa la prueba corresponde a los herederos del testador.

Las causas de desheredación incluyen a su vez las causas de indignidad del art. 756, 1ª, 2ª, 3ª, 5ª y 6ª. La indignidad, en contraste con la desheredación, impide al legitimario recibir la herencia legalmente y no exige disposición testamentaria, siendo los herederos los que estimen la causa si no se contempla en testamento. Los arts. 853 y 854 CC exponen las causas de desheredación.

Para desheredar a hijos y descendientes, las causas son: negar sin motivo alimentos al causante, injuriarle de forma grave, o maltrátale de obra. Por otro lado, las causas recogidas para ascendientes son la pérdida de patria potestad, negar alimentos sin causa justa y haber atentado uno de los padres contra la vida del otro padre. Por último, el art. 855 CC recoge las causas de desheredación para el cónyuge viudo, que son incumplir grave o frecuentemente los deberes conyugales, causas por las que se pierde la patria potestad recogidas en el art. 170 CC, negar alimentos a hijos o al causante y atentar contra la vida de este, sin mediar reconciliación.

Mediante la desheredación el legitimario pierde su derecho en totalidad, que se extiende a su vez a la sucesión intestada en caso de abrirse. No produce de facto la revocación de donaciones *inter vivos*, excepto si aplica el art. 648 CC, que se imputará al

---

<sup>53</sup> Ibidem., pág. 138.

<sup>54</sup> VALLET DE GOYTISOLO, J. B., “El apartamiento y la desheredación”, *Anuario de derecho civil*, Vol. 21, núm. 1, 1968, pág. 10.

tercio de libre disposición. Sí existe derecho de representación en la legítima estricta de los descendientes del desheredado.

Si la desheredación, conforme al art. 851 CC, es injusta la disposición será nula. Será así cuando no se haya dispuesto la causa, si esta fuese contradictoria o faltase prueba. Igualmente, será ineficaz si el testamento se revoca o si media reconciliación tras la redacción de la disposición testamentaria, como indica el art. 856 CC. VALLET contempla que la reconciliación previa a la formalización del testamento impide al testador desheredar al legitimario<sup>55</sup>.

## II. La legítima en el Derecho Foral

### 1. Aragón.

Las disposiciones relativas a la legítima en Aragón se encuentran reguladas en los arts. 486 a 515 del Código del Derecho Foral de Aragón, de 22 de marzo de 2011<sup>56</sup> (en adelante, CDFA). En este ordenamiento son sólo legitimarios los descendientes, reconociendo al cónyuge un derecho de viudedad, en atención a los arts. 486.1 y 271 CDFA. Los ascendientes carecen de derechos legitimarios.

La porción reconocida a los legitimarios es una parte del caudal hereditario que debe satisfacerse en bienes de esta, cuya naturaleza es *pars bonorum*. Además, esta legítima es colectiva y asciende a 1/2 del haber, pudiéndose pagar por cualquier título. Como dispone el art. 486 CDFA, la legítima colectiva puede distribuirse de forma igual o desigual entre ellos, incluso puede atribuirse a sólo uno de ellos. En caso de que no exista disposición testamentaria sobre el reparto, se repartirá a partes iguales entre los descendientes más próximos en grado al causante.

Otra particularidad de este ordenamiento es la posibilidad de renuncia futura, unilateralmente o por medio de pacto sucesorio de la legítima<sup>57</sup>. Las acciones de petición sobre esta prescriben en el plazo de 5 años desde el fallecimiento del causante o a partir del llamamiento, en el caso de que el legitimario fuese menor de 14 años la acción prescribirá cuando alcance la edad de 19 años<sup>58</sup>. Si el testador dispuso la legítima a favor de legitimarios de grado más lejano y un legitimario de grado preferente es susceptible de pedir alimentos podrá reclamarlos de los primeros, en la proporción de los bienes recibidos<sup>59</sup>.

<sup>55</sup> VALLET DE GOYTISOLO, J. B., “*El apartamiento...*”, op.cit., pág. 58.

<sup>56</sup> Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba con el título de Código del Derecho Foral de Aragón, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. (Boletín Oficial Autonómico, de 29 de marzo de 2011).

<sup>57</sup> Dispone el art. 492.1 CDFA que: “*La renuncia a la legítima puede hacerse tanto después como antes de la delación de la sucesión, y en este caso unilateralmente o como resultado de un pacto sucesorio*”.

<sup>58</sup> Dispone el art. 493 CDFA que: “*Las acciones reguladas en este Título prescriben en el plazo de cinco años contados desde el fallecimiento del causante o desde la delación de la herencia si esta se produce con posterioridad.2. Si el legitimado para el ejercicio de estas acciones fuera menor de catorce años al iniciarse el cómputo, el plazo finalizará para él cuando cumpla diecinueve*”.

<sup>59</sup> Dispone el art. 515.1 CDFA que: “*Los legitimarios de grado preferente que al hacerse efectivas las disposiciones sucesorias estén en situación legal de pedir alimentos podrán reclamar los que les*

En cuanto a los derechos del cónyuge superviviente, que no es legitimario, se le reconoce el llamado “derecho de viudedad”, recogido en los arts. 271 y ss. del CDFa. Es un derecho de usufructo sobre todos los bienes del cónyuge premuerto, independientemente del régimen económico del matrimonio. Este derecho puede ser renunciado por cada cónyuge en escritura pública, en su conjunto o en parte. Ambos pueden disponer mancomunadamente en su testamento la limitación del derecho y regularlo libremente, como dispone el art. 272 del CDFa.

Por último, en la desheredación la causa debe expresarse en testamento, o en pacto sucesorio<sup>60</sup>. Al estar ante una legítima colectiva, el causante puede excluir a varios legitimarios de grado preferente sin alegar causa, pero no a todos. Operan las mismas causas de desheredación que las recogidas en el Código Civil.

## 2. Cataluña.

La legítima en Cataluña se regula en los arts. 451 y ss., del IV del Código Civil de Cataluña, aprobado por la Ley 10/2008 de 10 de julio<sup>61</sup> (en adelante, CCCat). En este ordenamiento jurídico la legítima se contempla como *pars valoris*, como un derecho de crédito ejercitado contra los herederos sobre el valor de la herencia, y que puede ser atribuido por cualquier título. Los legitimarios son los hijos y descendientes, y, en su defecto, los progenitores del causante. El cónyuge viudo no es legitimario, pero goza de derechos de viudedad.

La legítima de los descendientes se reparte entre los hijos del causante a partes iguales. Se admite la sustitución vulgar por los descendientes de cada estirpe, como disponen los arts. 451-3 CCCat. La legítima de los progenitores se repartirá a mitades entre ambos padres, si uno de ellos premuere le corresponderá en su totalidad al que sobrevive, en tenor a los arts. 451-4 CCCat. Los progenitores no disfrutarán de derechos legitimarios en el caso de que los descendientes sean desheredados o declarados indignos<sup>62</sup>.

Con respeto a la cuantía, en primer lugar, la legítima global corresponderá a 1/4 de la suma de las siguientes cantidades: el valor de los bienes de la masa menos las deudas, gastos de enfermedad y entierro, más los bienes donados por el causante 10 años antes de su fallecimiento, más las donaciones a legitimarios a lo largo de toda su vida, ambas con

---

*corresponderían, como descendientes del causante, de los sucesores de éste, en proporción a los bienes recibidos”.*

<sup>60</sup> Dispone el art. 509 CDFa que: “Solo produce los efectos dispuestos en el artículo 511 la desheredación que se funda en una causa legal, cierta y expresada en el pacto o testamento, o en el acto de ejecución de la fiducia”.

<sup>61</sup> Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. (Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, de 17 de julio de 2008) y (Boletín Oficial del Estado, de 7 de agosto de 2008)

<sup>62</sup> Dispone el art. 451-4.1 CCCat que: “Si el causante no tiene descendientes que le hayan sobrevivido, son legitimarios los progenitores por mitad”.

el valor actualizado en el momento del fallecimiento. El resultado del cálculo se repartirá entre los legitimarios igualitariamente<sup>63</sup>.

El causante puede satisfacer la legítima por cualquier título<sup>64</sup>, se presume atribuida cuando un legitimario sea heredero o legatario, salvo disposición contraria. En el caso de que lo recibido en concepto de legítima sea insuficiente los legitimarios podrán reclamar de los herederos lo que falte, en concepto de suplemento de legítima, como dispone el art. 451.10 CCCat. El heredero responde personalmente del pago del derecho, pudiendo efectuarlo que con bienes extra hereditarios. Esta obligación de pago devenga intereses desde la muerte del causante, salvo disposición testamentaria contraria o convivencia entre el heredero y el legitimario<sup>65</sup>.

Conforme al 451-25 CCCat, la legítima se extingue por renuncia, desheredación, indignidad, y en caso de descendientes si no se ha reclamado por requerimiento notarial o vía judicial.

No podrá renunciarse a legítima futura. Sin embargo, serán válidos los siguientes casos si constan en escritura pública: En primer lugar, un pacto entre cónyuges o pareja de hecho renunciando a la legítima a favor de los hijos comunes. Un pacto entre hijos y padres por el que los padres renuncian a la legítima del hijo en caso de postmoriencia. Por último, entre ascendientes y descendientes, por el que el segundo recibe del primero el pago de la legítima futura en concepto de renuncia por suplemento<sup>66</sup>.

Los derechos que posee el cónyuge viudo son tres y se extienden a la pareja de hecho, como dispone el art. 424-1 CCCat. El derecho al ajuar comprende la ropa y mobiliario de la vivienda conjunta. El año de viudedad, durante el año siguiente al fallecimiento del causante, implica el derecho de continuar en la vivienda común y ser alimentado a cargo del patrimonio del causante. Por último, la cuarta viudal, opera sólo en caso de que no tenga recursos económicos suficientes para mantenerse si convivía con el causante, recogido por el art. 452-1 CCCat. Este último derecho puede alcanzar 1/4 del haber para la satisfacción de dichas necesidades.

En este ordenamiento jurídico la desheredación podrá hacerse en testamento o mediante un pacto sucesorio. Las causas son similares a las que recoge el Código Civil y se incluye la desheredación de la pareja de hecho. La especialidad de esta institución es la posibilidad de desheredar a un legitimario si no mantiene relación con el causante de forma manifiesta, en tenor a lo que manifiesta el art. 151-17 CCCat.

---

<sup>63</sup> Dispone el art. 451- CCCat que: “*Para determinar el importe de las legítimas individuales, hacen número el legitimario que sea heredero, el que ha renunciado a la misma, el desheredado justamente y el declarado indigno de suceder. (...)*”.

<sup>64</sup> Dispone el art. 451-1 CCCat que: “*La legítima confiere a determinadas personas el derecho a obtener en la sucesión del causante un valor patrimonial que este puede atribuirles a título de institución hereditaria, legado, atribución particular o donación, o de cualquier otra forma*”.

<sup>65</sup> Dispone el art. 451-14 CCCat que: “*1. El causante puede disponer que la legítima no devengue interés o puede establecer su importe. 2. En defecto de disposiciones del causante, la legítima devenga el interés legal desde la muerte del causante, aunque se pague en bienes de la herencia, salvo que el legitimario conviva con el heredero o el usufructuario universal de la herencia y a cargo de este*”.

<sup>66</sup> Dispone el art. 451-26 c) CCCat que: “*El pacto entre ascendientes y descendientes estipulado en pacto sucesorio o en donación por el que el descendiente que recibe de su ascendiente bienes o dinero en pago de legítima futura renuncia al posible suplemento*”.

### 3. Galicia.

La institución de legítima en Galicia se regula por los arts. 238 a 266 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia<sup>67</sup> (en lo sucesivo, LDCG). La naturaleza de esta es *pars valoris*, los legitimarios serán acreedores y podrán solicitar una anotación preventiva de su derecho sobre los bienes inmuebles en el registro de la propiedad, como indica el art. 249 LDCG. Son legitimarios los hijos, descendientes y el cónyuge viudo. Los derechos de los que dispone el cónyuge viudo se extienden a la pareja de hecho si cumple los requisitos de esta Ley, atendiendo a la disposición adicional 3<sup>a</sup>.

La legítima de descendientes es de 1/4 del haber hereditario, dividido a partes iguales entre los hijos del causante, o sus linajes en defecto de los primeros; así dispone el art. 243 LDGG. La legítima del cónyuge viudo en caso de concurrir con descendientes es de 1/4, y si no concurre de 1/4<sup>68</sup>. Para el cálculo computarán los bienes y derechos en el valor a fecha de fallecimiento y actualizado en el momento de pago, además se incluirán todas las donaciones y los bienes en apartación, pacto *inter vivos* por el que el causante dona un bien y que no computará para la legítima<sup>69</sup>.

Conforme al art. 250 LDGG, el pago debe efectuarse en el plazo de un año desde la reclamación a los herederos. Además, deberá satisfacerse con bienes hereditarios; salvo pacto entre herederos y legitimarios, atendiendo a lo dispuesto en el art. 246 LDGG.

Otra particularidad en este ordenamiento es el pacto de “labrar y poseer”, en el que el causante adjudica a un descendiente una finca de explotación agrícola o industrial para su conservación, que compensará al resto de herederos por su parte en dinero, regulado por los arts. 219 y ss. LDGG. Además, las causas de desheredación son las mismas que las dispuestas en el Código Civil.

### 4. Islas Baleares.

La legítima en las Islas Baleares se encuentra regulada en el Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares<sup>70</sup> (en adelante, CDCIB). En ella se diferencian dos

---

<sup>67</sup> Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia. (Diario Oficial de Galicia, de 29 de junio de 2006) y (Boletín Oficial del Estado de 11, de agosto de 2006).

<sup>68</sup> Dispone el art. 253 LDGG que: “*Si concurriera con descendientes del causante, al cónyuge viudo le corresponde en concepto de legítima el usufructo vitalicio de una cuarta parte del haber hereditario fijado conforme a las reglas del artículo 245*” El art. 254 LDGG dispone que: “*Si no concurriera con descendientes, el cónyuge viudo tendrá derecho al usufructo vitalicio de la mitad del capital*”.

<sup>69</sup> Dispone el art. 224 LDGG que: “*Por la apartación quien tenga la condición de legitimario si se abriera la sucesión en el momento en que se formaliza el pacto queda excluido de modo irrevocable, por sí y su linaje, de la condición de heredero forzoso en la herencia del apartante, a cambio de los bienes concretos que le sean adjudicados*”.

<sup>70</sup> Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares. (Boletín Oficial de las Islas Baleares, de 2 de octubre de 1990).

tipos de institución de legítima según la región, una en las islas de Mallorca y Menorca, otra en las Islas de Ibiza y Formentera.

Por un lado, en Mallorca y Menorca la legítima es de tipo *pars bonorum*. El art. 48 CDCIB manifiesta que el legitimario tiene derecho a una porción del haber pagado en bienes de la herencia, el causante puede disponer en testamento el pago de esta en dinero, incluso extra hereditario. Son hijos y descendientes, progenitores del causante, cónyuge viudo y pareja de hecho; cómo indica la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables de las Illes Balears<sup>71</sup>, la pareja de hecho del causante goza de los mismos derechos que el cónyuge viudo en este ordenamiento jurídico.

En el art. 42 CDCIB se dispone que, la legítima de hijos y descendientes es de 1/3 del haber si fuesen cuatro o menos, y 1/2 si fuesen más de cuatro, en todo caso se reparte a partes iguales entre ellos. La legítima de los padres, en defecto de descendientes, será de 1/4 del haber repartido a la mitad entre ellos, si uno de ellos premuere le corresponderá en su totalidad al que sobrevive, conforme a lo expresado en el art. 43 CDCIB. La legítima del cónyuge o pareja de hecho, regulado en el art. 45.3 CDCIB, será siempre en usufructo. Si concurre con descendientes ascenderá a 1/2 de la masa patrimonial, si concurre con los progenitores a 2/3, y si no concurre con nadie le corresponderá el usufructo universal.

Por otro lado, en las islas de Ibiza y Formentera la legítima es de tipo *pars valoris bonorum*, ya que el legitimario tiene derecho a una parte que puede concretarse en bienes o dinero de la masa hereditaria, y es gravada con afección real de los bienes de la herencia, como reza el art. 82 CDCIB.

Según lo dispuesto en el art. 84 CDCIB, serán legitimarios los hijos o descendientes en la misma cuantía de las islas de Mallorca y Menorca, y los padres en la cuantía determinada por los arts. 809 y 810 CC. No será legitimario al cónyuge viudo en estas islas. La acción para exigir la legítima se extingue a los 30 años desde la muerte del causante, no existiendo tal plazo si el heredero y legitimario conviven<sup>72</sup>.

Independientemente de la isla, existe un pacto referido como definición, regulado en los arts. 50 y 51 CDCIB. Por medio del cual, los legitimarios pueden renunciar a su legítima a favor de una donación recibida *inter vivos*; no pudiendo superar la cuantía que por legítima le correspondería, y, debe constar en escritura pública. La regulación para la desheredación es común para las islas, incluyen todas las causas de indignidad y desheredación del Código Civil.

## 5. Navarra.

---

<sup>71</sup> Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables. (Boletín Oficial de las Islas Baleares, de 19 de diciembre de 2001) y (Boletín Oficial del Estado, de 16 de enero de 2002).

<sup>72</sup> Dispone el art. 83 CDCIB que: “(...) No correrá este plazo respecto del legitimario en tanto viva en casa y compañía del heredero o del usufructuario universal de la herencia y a sus expensas; pero, si falleciere en esa situación habiendo transcurrido el tiempo de prescripción, operará ésta, siempre que no la hubiere reclamado judicial o extrajudicialmente ni mencionado en su testamento”.

La legítima en esta Comunidad Autónoma (en lo sucesivo, CCAA) se regula por la Ley 21/2019 de modificación de la compilación de Derecho Foral de Navarra o Fuero Nuevo<sup>73</sup> (en adelante, CDCFN).

Los únicos legitimarios que este ordenamiento jurídico reconoce son los descendientes<sup>74</sup>, la especialidad de esta CCAA es la legítima colectiva, por la cual el causante puede disponer en testamento que la reciba en totalidad uno de los descendientes, incluso de grado ulterior sobreviviendo los de grado más próximo al causante, excluyendo al resto de la herencia<sup>75</sup>.

La legítima no atribuye la cualidad de heredero, tampoco trata un contenido patrimonial exigible. Por esta especialidad, no existe una obligación de nombrar en testamento a todos los legitimarios, se considera una legítima formal. Los herederos legitimarios deberán ser instituidos de forma expresa, por testamento o pactos. En el caso de no atribuir a nadie esta condición se produce preterición. Conforme la Ley 272 CDCFN, existe el derecho de alimentos a favor de hijos y descendientes, que podrán reclamarlos, en caso de necesidad y sin existir otros obligados, a los herederos.

El cónyuge viudo no es legitimario, sin embargo, se le reconoce un usufructo de viudedad, que aplica igual para la pareja de hecho, como recoge el art. 253 CDCFN. El usufructo comprende todos los bienes y derechos del causante. Este derecho puede ser renunciado en escritura pública antes o tras la constitución del matrimonio o pareja de hecho. El sobreviviente tiene obligación de prestar alimento a los descendientes del causante si esta existía antes, además de pagar las deudas con dinero de la masa, pudiendo enajenar bienes con el consentimiento de los herederos para hacer frente al pago en caso de no ser suficiente<sup>76</sup>. No formarán parte del usufructo del cónyuge o pareja de hecho los de sustitución fideicomisaria, otros derechos de usufructo, uso, habitación, derechos de carácter vitalicio o temporal, ni otros bienes obtenidos por títulos onerosos expresamente excluidos en testamento; recogido lo anterior en el art. 255 CDCFN.

En lo que respecta a la desheredación y causas de indignidad, este ordenamiento es similar al Código Civil.

## 6. País Vasco.

---

<sup>73</sup> Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo, (Boletín Oficial del Estado, de 8 de junio de 2019).

<sup>74</sup> Dispone la Ley 268 CDCFN que: “*En testamento y pactos sucesorios deberán ser instituidos en la legítima foral: 1. Los hijos. 2. En defecto de cualquiera de ellos, sus respectivos descendientes de grado más próximo*”.

<sup>75</sup> Dispone la Ley 267 CDCFN que: “*La legítima navarra, tradicionalmente consistente en la atribución de “cinco sueldos ‘febles’ o ‘carlines’ por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles”, no tiene contenido patrimonial exigible ni atribuye la cualidad de heredero, y el instituido en ella no responderá en ningún caso de las deudas hereditarias ni podrá ejercitar las acciones propias del heredero. La atribución de la “legítima navarra” con esta sola denominación u otra semejante a los legitimarios designados de forma individual o colectiva en el acto de disposición cumple las exigencias de su institución formal*”.

<sup>76</sup> Dispone la Ley 253 CDCFN que: “*El cónyuge viudo tiene el usufructo sobre todos los bienes y derechos que al premuerto pertenecían en el momento del fallecimiento*”.

En el País Vasco la legítima se regula la Ley 5/2015, de 23 de junio, del Derecho Civil Vasco<sup>77</sup> (en lo sucesivo, LDCPV), arts. 47 a 60. Es de tipo *pars bonorum*, en el que los legitimarios tienen derecho a una cuota sobre la herencia. Son los hijos o descendientes, y cónyuge viudo o pareja de hecho, según reza el art. 47.1 LDCPV.

La legítima de hijos o descendientes asciende a 1/3 de la masa hereditaria<sup>78</sup>. La especialidad en este ordenamiento jurídico es la posibilidad de transmitir la legítima a uno o varios, pudiendo dejar al resto apartados de forma expresa o tácita, es una legítima colectiva. También se puede disponerse a favor de descendientes posteriores sobreviviendo hijos<sup>79</sup>.

Asimismo, existe la institución de la troncalidad, recogida en los arts. 62 y ss. LDCPV. Es una ligación entre una estirpe y ciertos bienes, para mantener su continuidad dentro del marco familiar<sup>80</sup>. Esta institución tiene prioridad ante la legítima.

El bien troncal deberá ser un bien raíz y encontrarse en Vizcaya. El primer ascendiente, en calidad de tronco, es el que posee el bien raíz inicialmente y limita su transmisión a favor de un descendiente, pariente tronquero. Los parientes tronqueros son los familiares en línea descendiente sin limitación de grado o en línea colateral hasta 4º grado. Este bien se va transmitiendo *mortis causa* y el propietario sólo podrá disponer de este bien respetando a sus parientes tronqueros.

En cuanto a la legítima del cónyuge viudo o pareja de hecho, tendrán derecho a 1/2 en concepto de usufructo si concurre con descendientes, en caso contrario el usufructo será de 2/3. Además, tendrá un derecho de habitación en la vivienda conjunta hasta que tenga un hijo, constituya una nueva pareja de hecho o vuelva a contraer matrimonio. Asimismo, el testador podrá disponer a favor de este el usufructo universal. Los derechos del cónyuge supérstite, o pareja de hecho, se recogen en los arts. 58 y 54 LDCPV.

Además, se admite pacto sucesorio entre el causante y legitimario para la renuncia de la legítima antes del fallecimiento, como expresa el art. 58 LDCPV. En cuanto a la desheredación e indignidad para suceder, la norma se remite a las causas dispuestas por el Código Civil.

En este ordenamiento jurídico nos encontramos ante una singularidad, en el Valle de Ayala existe libertad absoluta de testar; conforme a lo dispuesto en el art. 89 LDCPV, concretamente en 24 municipios: Aguiñiga, Añes, Beotegi, Costera, Etxegoien, Erbi, Izoria, Lejarzo, Lujo, Luitaondo, Llanteno, Madaria, Maroño, Menagarai, Menoio, Murga, Ozeka, Olabazar, Quejana, Respalditza, Retes de Llanteno, Salmantón, Sojo y Zuaza.

---

<sup>77</sup> Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. (Boletín Oficial del País Vasco, de 3 de julio de 2015) y (Boletín Oficial del Estado, de 24 de julio de 2015)

<sup>78</sup> Dispone el art. 49 LDCPV que: “La cuantía de la legítima de los hijos o descendientes es de un tercio del caudal hereditario”.

<sup>79</sup> Dispone el art. 48.2 LDCPV que: “El causante está obligado a transmitir la legítima a sus legitimarios, pero puede elegir entre ellos a uno o varios y apartar a los demás, de forma expresa o tácita”.

<sup>80</sup> GONZÁLEZ, T. y MARTÍNEZ, J. C., “La troncalidad”, *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, núm. 12, 2007, pág. 13.



### CAPÍTULO III

#### LA LEGÍTIMA EN LOS EEMM DE LA UE

En la UE podemos distinguir dos regímenes de legítimas. Algunos EEMM recogen la legítima clásica, otros la legítima de necesidad. La diferencia entre ambas radica en el alcance de la libertad de disposición.

Los ordenamientos jurídicos de legítimas clásicas mantienen una porción indisponible, a favor de ciertos individuos que posean vínculos naturales con el causante, denominada reserva o legítima. Los Estados que emplean esta tipología son: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Letonia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Portugal, República Checa, Rumanía y Suecia. En este grupo se incluye España.

Aquellos países que acogen la legítima de necesidad limitan la disposición *mortis causa* en menor grado. Cada ordenamiento recoge distintas circunstancias, en las que deberán encontrarse los familiares del causante, para beneficiarse de la legítima; con el propósito de proteger los intereses de aquellos que se encuentren en situaciones de necesidad. En el caso de no concurrir ninguna causa tasada, el causante tendrá plena disposición de su patrimonio, sin restricciones. Los Estados que acogen esta forma son: Eslovenia, Estonia, Lituania y Polonia.

Sin perjuicio de lo anterior, Irlanda se encuentra en una posición jurídica única en la UE, ya que su sistema legal emana del *Common Law*.

#### I. Países con legítima clásica.

**Tabla 1. Regulación de los países con legítima clásica.**

EEMM	MARCO JURÍDICO	SÍNTESIS DE LA CONFIGURACIÓN LEGAL
Alemania	Libro V, Código Civil de Alemania, de 18 de agosto de 1896. ( <i>Bürgerliches Gesetzbuch</i> )	La legítima de los <b>descendientes</b> asciende 1/2 del valor de la herencia. Si concurren con el cónyuge o pareja viuda, será 3/8. En ausencia de descendientes, los <b>ascendientes</b> poseerán derechos legitimarios en igual proporción. El <b>cónyuge o pareja de hecho registrada</b> , se beneficiará de 1/8 del valor de la masa si concurre con descendientes. Si lo hace con ascendientes será 1/4, y, si no concurre con nadie ascenderá a 1/2. Cuando haya hijos comunes con el causante podrá pedir un suplemento para el mantenimiento de las cargas de la familia. <b>Naturaleza:</b> <i>Pars valoris bonorum</i> .
Austria	Arts. 531 y ss., Código Civil de Austria, de 1 de junio de 1811.	La cuota de legítima de los <b>descendientes</b> es 1/2 del valor de la herencia. Es un derecho ejercitable que, prescribe en el plazo de un año desde el fallecimiento del causante.

	( <i>Allgemeine Bürgerliches Gesetzbuch</i> )	<p>Si en los veinte años anteriores al fallecimiento las partes no mantenían relación, podrá reducirse a 1/4.</p> <p>El <b>cónyuge o pareja de hecho registrada</b>, ostenta la legítima de 1/2 del patrimonio si no existen descendientes; y, si los hubiese 1/3. En todo caso, se le atribuye el usufructo de la vivienda común, muebles y ajuar.</p> <p>En defecto de otros legitimarios, a la <b>pareja de hecho no registrada</b> se le reconocen los mismos derechos legitimarios, denominados excepcionales.</p> <p><b>Naturaleza:</b> <i>Pars valoris</i>.</p>
<b>Bélgica</b>	Arts. 718 y ss., Código Civil belga, de 15 de marzo de 1804. ( <i>Burgerlijk Wetboek</i> )	<p>Los <b>descendientes</b> gozan de derechos legitimarios en la porción de 1/2 del caudal, repartido a partes iguales entre todos.</p> <p>Asimismo, son legitimarios el <b>cónyuge supérstite, o pareja de hecho registrada</b>. Su cuota asciende a 1/2 de la masa en usufructo, y deberá incluir la vivienda familiar.</p> <p><b>Naturaleza:</b> <i>Pars hereditatis</i>.</p>
<b>Bulgaria</b>	Ley de Sucesiones, de 30 de abril de 1949. ( <i>Закон за наследството</i> )	<p>Si existe un <b>descendiente</b>, su legítima será de 1/2; si concurren dos o más, ascenderá a 2/3.</p> <p>En defecto de descendientes, los <b>progenitores</b> del causante gozarán de la legítima en la porción de 1/3.</p> <p>Al <b>cónyuge viudo</b>, cuando no coincida con otros legitimarios, le corresponderá 1/2. Cuando concorra con progenitores, 1/3. Cuando lo haga con descendientes, el derecho será de 1/3 si existe uno, 1/4 si fuesen dos, y 1/6 si existen tres o más descendientes.</p> <p><b>Naturaleza:</b> <i>Pars bonorum</i>.</p>
<b>Chipre</b>	Capítulo 189, Ley de Gestión de Sucesiones de Personas Fallecidas, de 1 de enero de 1955. ( <i>Διαχείρισης Κληρονομιών Αποθανόντων Νόμου</i> )	<p>Cuando exista un único <b>descendiente</b>, y no concorra con el cónyuge viudo, su cuota legitimaria será de 1/4 del valor de la masa.</p> <p>Cuando concurren varios <b>descendientes</b>, o lo haga con el cónyuge, la cuota asciende a 3/4.</p> <p>En defecto de descendientes, el testador conferirá la legítima en una porción de 1/2 a su discreción, entre los <b>progenitores</b> o el <b>cónyuge sobreviviente</b>.</p> <p><b>Naturaleza:</b> <i>Pars valoris</i>.</p>
<b>Croacia</b>	Ley de Sucesiones croata, de 11 de marzo de 2003. ( <i>Zakon o nasljeđivanju</i> )	<p>Los <b>descendientes</b> tienen derecho a 1/4 de la herencia en concepto de legítima.</p> <p>El <b>cónyuge supérstite</b>, en concurrencia con descendientes heredará 1/4, si se encontrase sólo 1/2.</p> <p>Independientemente de la existencia de descendientes, los <b>ascendientes necesarios</b> gozarán de 1/3 de la masa, en concepto de legítima.</p> <p><b>Naturaleza:</b> <i>Pars hereditatis</i>.</p>
<b>Dinamarca</b>	Ley 515 de Sucesiones, de 6 de junio de 2007. ( <i>LOV Arvelov</i> )	<p>Los <b>descendientes</b> se beneficiarán de 1/8 del valor de la herencia.</p> <p>El <b>cónyuge viudo o pareja de hecho registrada</b>, en concurrencia con los anteriores tendrá derecho a 1/8; si no concurre con descendientes asciende a 1/4.</p>

		<p>La “<i>uskifte</i>” es una institución que hace posible la subsistencia de la copropiedad familiar tras la muerte de uno de los cónyuges o pareja. Si este es el régimen elegido por las partes, los descendientes sólo gozarán de 1/16, y el cónyuge viudo de 3/4 del valor patrimonial de la herencia.</p> <p>La cuota de descendientes se puede limitar a discreción del testador, en 1 millón DKK (134.000€). Asimismo, el cónyuge o pareja de hecho deberá recibir una cantidad mínima de 600.000 DKK (80.000€); esta cuantía se actualiza anualmente.</p> <p>Se admiten los pactos sucesorios con <b>parejas de hecho no registradas</b>; y que, generan las mismas consecuencias jurídicas que la “<i>uskifte</i>”.</p> <p><b>Naturaleza:</b> <i>Pars valoris</i>.</p>
<b>Eslovaquia</b>	<p>Título VII, Código Civil de Eslovaquia, de 1 de enero de 1964. (<i>Zákoník práce</i>)</p>	<p>La legítima se calcula dividiendo el valor de la masa hereditaria entre el número de descendientes más uno. Cuando el <b>descendiente</b> sea mayor de edad, la legítima será de 1/2 de dicha cantidad; si es menor de edad conservará la totalidad del producto de la división.</p> <p>La cuota se podrá reducir si se demuestra la falta de contacto entre causante y descendiente legitimario.</p> <p><b>Naturaleza:</b> <i>Pars bonorum</i>.</p>
<b>Finlandia</b>	<p>Ley de Sucesiones y herencias, de 1 de enero de 1965. (<i>Perintökaari</i>)</p>	<p>Los <b>descendientes</b> son legitimarios, tienen derecho a 1/2 del valor de la masa.</p> <p>El <b>cónyuge viudo</b> tiene derechos de usufructo, sobre la vivienda común. Es un derecho ejercitable, prescribe al año desde el conocimiento de la muerte del causante.</p> <p><b>Naturaleza:</b> <i>Pars valoris</i>.</p>
<b>Francia</b>	<p>Título I, Libro III, Código Civil francés, de 21 de marzo de 1804. (<i>Code Civil</i>)</p>	<p>La cuota reservada a los <b>descendientes</b> es diferente en atención al número de hijos del causante. Será de 1/2, si existe uno; 2/3, si son dos; 3/4, en caso de existir tres o más hijos.</p> <p>El <b>cónyuge supérstite</b> posee derechos legitimarios en defecto de descendientes, su cuota es de 1/4. En todo caso ostenta un derecho de usufructo sobre la vivienda común, muebles y ajuar.</p> <p><b>Naturaleza:</b> <i>Pars valoris</i>.</p>
<b>Grecia</b>	<p>Arts. 1710 a 2035, Código Civil griego, de 26 de mayo de 1946. (<i>Stikós Kódikas</i>)</p>	<p>A los <b>descendientes</b> les corresponde 1/2 de la masa; en su defecto, a <b>progenitores</b> en igual porción.</p> <p>Al <b>cónyuge viudo</b> se le otorga 1/8 en concurrencia con hijos; en concurrencia con progenitores 1/4. En defecto de los anteriores será 1/2.</p> <p><b>Naturaleza:</b> <i>Pars bonorum</i>.</p>
<b>Hungría</b>	<p>Capítulo XXXII, Código Civil húngaro, de 15 de marzo de 1959. (<i>Polgári Törvénykönyv</i>)</p>	<p><b>Descendientes</b>, y en su defecto, <b>progenitores</b> tienen derechos legitimarios. Alcanzará 1/3 del valor neto de la herencia. Es un derecho ejercitable contra herederos, y prescribe a los cinco años tras la muerte del causante.</p> <p>El <b>cónyuge viudo</b>, posee un derecho legitimario de usufructo. La cantidad será determinada por el juez.</p> <p><b>Naturaleza:</b> <i>Pars valoris</i>.</p>

<p><b>Italia</b></p>	<p>Capítulo II, Código Civil de Italia, de 16 de marzo de 1942. <i>(Codice Civile)</i></p>	<p>El <b>descendiente</b> que se encuentre solo tiene derecho a 1/2 de la herencia, si concurren más descendientes será de 1/3. Los <b>ascendientes</b>, en defecto de los anteriores, poseen un derecho de 1/2. El <b>cónyuge viudo</b>, si no concurre con otros obtendrá 1/2. Cuando concurren descendientes con el cónyuge, la legítima alcanzará 2/3, y se repartirá entre todos. Cuando concurren ascendientes con el cónyuge, los primeros tendrán el derecho de 1/4, y el cónyuge 1/2. <b>Naturaleza:</b> <i>Pars bonorum.</i></p>
<p><b>Letonia</b></p>	<p>Título II, Capítulo III, Código Civil de Letonia, de 14 de octubre de 1998. <i>(Latvijas Civilā kodekss)</i></p>	<p>Tienen derechos legitimarios los <b>descendientes</b>, y en su defecto, <b>ascendientes</b>. Y en todo caso el <b>cónyuge viudo</b>. Asciende a 1/2 del valor patrimonial, tras la deducción de deudas. Esta porción se repartirá entre el número de legitimarios. <b>Naturaleza:</b> <i>Pars valoris.</i></p>
<p><b>Luxemburgo</b></p>	<p>Sucesiones, Título I a Título III, Código Civil de Luxemburgo, de 18 de marzo de 1808. <i>(Code Civil)</i></p>	<p>La cuota legitimaria de los <b>descendientes</b> se determina en función de cuantos existan. Será 1/2 en caso de haber un hijo, 2/3 si existen dos, y 3/4 cuando haya tres o más. <b>Naturaleza:</b> <i>Pars bonorum.</i></p>
<p><b>Malta</b></p>	<p>Libro II, Código Civil de Malta, de 16 de junio de 1874. <i>(Civil Code)</i></p>	<p>La porción reservada a favor de los <b>descendientes</b> será de 1/3, cuando concurren hasta cuatro hijos; si hubiese más será de 1/2. El <b>cónyuge</b> tiene derecho a 1/4 si concurre con descendientes; cuando no lo haga, será de 1/3. Además, tiene derecho al usufructo de la vivienda familiar. <b>Naturaleza:</b> <i>Pars bonorum.</i></p>
<p><b>Países Bajos</b></p>	<p>Libro IV, de 1 de enero 2003. Código Civil Holandés, de 15 de mayo de 1838. <i>(Burgerlijk Wetboek)</i></p>	<p>Los <b>descendientes</b> tienen derechos legitimarios, en la cuota de 1/2 sobre el valor monetario de la masa. Este derecho prescribe en seis meses tras el fallecimiento del causante. El cónyuge o pareja de hecho registrada puede recibir la legítima de hijos si el causante lo desea, con el límite de las cantidades que los descendientes necesiten para su sustento y educación. No tiene derechos legitimarios. <b>Naturaleza:</b> <i>Pars valoris.</i></p>
<p><b>Portugal</b></p>	<p>Libro V, Código Civil de Portugal, de 25 de noviembre de 1966. <i>(Código Civil)</i></p>	<p>La legítima de <b>descendientes</b> será de 1/2 del caudal si existiese un hijo; si hubiese más, alcanzará 2/3. Los ascendientes poseen derechos legitimarios en defecto de descendientes. Para los <b>progenitores</b> es de 1/2; en su defecto y en ausencia de cónyuge viudo, los <b>ascendientes anteriores</b> poseen un derecho legitimario de 1/3. La legítima del <b>cónyuge</b> varía en función de con quién concurre. Será de 1/2 de la masa hereditaria si no hay otros, en caso de concurrir con descendientes o ascendientes será de 2/3. <b>Naturaleza:</b> <i>Pars hereditatis.</i></p>

<p><b>República Checa</b></p>	<p>Libro III, Código Civil de la República Checa, de 3 de diciembre de 2012. (<i>Občanský zákoník</i>)</p>	<p>Solo los <b>descendientes</b> tienen derechos legitimarios. Cuando sobreviva el cónyuge, los descendientes mayores de edad heredarán 1/4 y los menores 3/4. Si el testador fuese viudo y hubiese hijos, su cuota legítima será de todo el patrimonio dividido proindiviso entre ellos. <b>Naturaleza:</b> <i>Pars hereditatis</i>.</p>
<p><b>Rumanía</b></p>	<p>Capítulo VI, Código Civil de Rumanía, de 1 de octubre de 2011. (<i>Codul Civil</i>)</p>	<p>Los <b>descendientes</b> poseen un derecho legitimario variable: si hay uno 1/2; si hay dos 2/3; si existen más descendientes, asciende a 3/4. En defecto de descendientes, los <b>progenitores</b> tendrán derechos legitimarios. Si sobreviviese uno será de 1/4, si sobreviven ambos 1/2. La porción reservada para el <b>cónyuge supérstite</b> depende de la concurrencia con otros herederos forzosos. Si concurre con descendientes, será de 1/8; si lo hace con progenitores, 1/4; si no concurre con otros, será de 1/2. <b>Naturaleza:</b> <i>Pars hereditatis</i>.</p>
<p><b>Suecia</b></p>	<p>Ley de Herencia y Sucesiones, 1958:637. (<i>Ärvdabalken</i>)</p>	<p>Los <b>descendientes</b> poseen un derecho legitimario, en la porción de 1/2 sobre la masa hereditaria. El <b>cónyuge viudo</b> posee derechos semejantes a la legítima, pero se recogen como derechos matrimoniales. Al fallecimiento del causante le corresponderá cuatro veces la cantidad base de la Ley del Seguro Social sueca (en 2017 era de 177.600 SEK o 17,160€). Si el patrimonio de la herencia no alcanzase este límite lo heredará todo; postponiendo pretensiones de descendientes. <b>Naturaleza:</b> <i>Pars bonorum</i>.</p>

Fuente: Elaboración propia.

## II. Países con legítima en situación de necesidad.

**Tabla 2. Regulación de los países con legítima en situación de necesidad.**

PAÍS	MARCO JURÍDICO	SÍNTESIS DE LA CONFIGURACIÓN LEGAL
<p><b>Eslovenia</b></p>	<p>Ley de Sucesiones, de 15 de septiembre de 2008. (<i>Zakon o Dedovanju</i>)</p>	<p><b>Descendientes, progenitores, cónyuge viudo y pareja de hecho registrada o no</b>, tienen derechos legitimarios cuando no tuviesen medios suficientes para mantener el nivel de vida anterior al fallecimiento del causante. Su cuota es de 1/2. Los <b>hermanos del causante</b> y sus <b>abuelos</b> también tendrán derechos legitimarios. Su cuota será de 1/3, aunque, sólo aplica en el caso de que estén incapacitados para desempeñar un trabajo y carezcan de medios. Todos los que se beneficien de la porción legítima podrán pedir al juez el aumento de su cuota si demostrasen la inexistencia de medios suficientes para mantenerse con lo otorgado. <b>Naturaleza:</b> <i>Pars hereditatis</i>.</p>

<p><b>Estonia</b></p>	<p>Ley de Sucesiones, de 3 de marzo de 2009. (<i>Pärimisseadus</i>)</p>	<p>Tanto <b>descendientes</b>, como <b>progenitores</b>, y, <b>cónyuge viudo</b>, podrán pedir en dinero la legítima que les corresponda, en el caso de que al fallecimiento del causante dependiesen de este.</p> <p>La cuota alcanzará 1/2. Cuando los progenitores concurren con el cónyuge, podrán beneficiarse de 1/4. El derecho de petición se extingue a los tres años desde el fallecimiento del causante.</p> <p>El <b>cónyuge supérstite</b>, en concurrencia con cualquiera podrá beneficiarse sólo de 1/4. Además, podrá pedir en usufructo la vivienda común, si demostrase que el fallecimiento del causante le ha causado un grave perjuicio económico.</p> <p><b>Naturaleza:</b> <i>Pars valoris</i>.</p>
<p><b>Lituania</b></p>	<p>Libro V, Código Civil de Lituania, de 18 de junio de 2000. (<i>Civilinio kodekso Apie Lietuvos Respublikos</i>)</p>	<p>Los <b>hijos, progenitores y cónyuge viudo</b> del causante tienen derechos legitimarios. Se exige la dependencia económica del causante anterior a su fallecimiento. La cuota de todos los legitimarios asciende a 1/2.</p> <p><b>Naturaleza:</b> <i>Pars hereditatis</i>.</p>
<p><b>Polonia</b></p>	<p>Título V, Código Civil polaco, de 23 de abril de 1964. (<i>Kodes cywilny</i>)</p>	<p>Los legitimarios son <b>descendientes, progenitores y cónyuge viudo</b>. Aplica exclusivamente en minoría de edad, o en caso incapacidad para trabajar. Es de 2/3 sobre el valor de la herencia, pudiendo reclamar de los herederos el pago en dinero o en bienes. Se extingue en el plazo de 3 años desde la delación.</p> <p><b>Naturaleza:</b> <i>Pars valoris</i>.</p>

Fuente: elaboración propia.

### III. La peculiaridad de la institución en Irlanda.

El Derecho de sucesiones irlandés lo encontramos enmarcado en dos cuerpos normativos, en la Ley de Administración de Patrimonios de 1959 (*Administration of Estates Act 8*), y en la Ley de Sucesiones de 1965 (*Succession Act*). Este Derecho tiene su origen en el *Common Law* inglés, caracterizado por la libertad de disposición de todo el patrimonio del testador.

La Ley de Sucesiones indica en el art. 117 que, si el causante no ha cumplido “su deber moral” de establecer una provisión legal a favor de hijos mediante disposición testamentaria u otra forma, y de acuerdo con su capacidad económica, los juzgados pueden disponer a favor de estos la cantidad de bienes que consideren.

Por otro lado, el cónyuge viudo tiene derecho a una porción de los bienes de la masa hereditaria; alcanzará 1/2 si no concurre con hijos, y 1/3 si concurre con hijos. Esta institución adopta la forma de una legítima de naturaleza *Pars bonorum*; ya que, no responde de forma personal a las deudas del causante. Asimismo, puede ser repudiada en favor de los hijos, antes o después del fallecimiento de su cónyuge causante.

## CAPÍTULO IV

### CRÍTICAS AL SISTEMA DE LA LEGÍTIMA

#### **I. En la codificación del Código Civil de 1889.**

Como destaca VALLET, en la codificación de todo ordenamiento hay posturas doctrinales encontradas en materia de sucesiones. Nuestro ordenamiento no es ajeno a este fenómeno, y en el periodo codificador del Código Civil de 1889 acontece esa realidad en relación con la libertad testamentaria<sup>81</sup>. En este contexto, resultaba imperativa la elección de un sistema sucesorio para nuestro país; algunos se posicionaban a favor de la libertad de testar, mientras otros se decantaban por el sistema de la legítima, o la legítima con mejoras<sup>82</sup>.

FALGUERA<sup>83</sup> consideraba dos argumentos fundamentales para sustentar su tesis a favor de la libertad testamentaria, uno familiar y otro político. En lo que se refiere al primer argumento, consideraba que, el cabeza de familia debía tener discreción en todas las disposiciones testamentarias; por ser este el mejor juzgador de aquello que merecen sus descendientes, imputable a su “imparcialidad moral”. Con respecto al argumento de carácter político, este opinaba que, si el cabeza de familia carecía de la posibilidad de disponer libremente de sus bienes por ministerio de la ley, esa sociedad era injusta, puesto que, el poder legislativo no entiende de las relaciones del causante con sus familiares.

Otro destacado autor, DURÁN Y BAS, también a favor de la libertad testamentaria, ofrecía argumentos de carácter político<sup>84</sup>. Estimaba que, a mayor libertad de los ciudadanos sobre sus bienes, más libre era la sociedad en la que vivían. Para este autor, las disposiciones legales en la materia debían tener como único objeto la garantía de la libertad de disposición; en atención al derecho de la propiedad privada.

MORET y SILVELA<sup>85</sup>, en consonancia con los anteriores, manifestaban que la legítima no aportaba igualdad de trato entre los descendientes, y que ignoraba la necesidad real de estas personas con esa pretendida igualdad. Según ellos, el testador es la única persona facultada para determinar quiénes precisaban una mayor protección; la legítima podría ser contraria a la voluntad del testador. Si bien es cierto, sostenían que, esta institución evitaba la acumulación de bienes y la creación de latifundios<sup>86</sup>.

---

<sup>81</sup> VALLET DE GOYTISOLO, J. B., “Limitaciones de Derecho sucesorio a la facultad de disponer. Las Legítimas”, *Tratado Práctico y Crítico de Derecho Civil*, Vol. I, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1974, pág. 24.

<sup>82</sup> PUERTAS MEDINA, L., op.cit., págs. 89 a 95.

<sup>83</sup> FALGUERA i PUIGURIGUER DE, F. M., “Conferencias del Derecho catalán”, *Conf. I*, 1889, pág. 13.

<sup>84</sup> VAQUER ALOY, A., “Libertad de...”, op.cit., pág. 91, en relación con lo expuesto por DURÁN Y BAS, M., “Memoria acerca de las instituciones del Derecho civil de Cataluña, escrita con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4º del Real Decreto de 2 de febrero de 1880”, Imprenta de la Casa de Caridad, Barcelona, 1883, pág. 218.

<sup>85</sup> MORET, S. y SILVELA, L., “La familia foral y la familia castellana”, Imprenta y Librería de la Señora Viuda e Hijos de D. José Cuesta, Madrid, 1863, pág. 171.

<sup>86</sup> VAQUER ALOY, A., “Libertad de...”, op.cit., pág. 93.

En contraposición a lo anterior, GARCIA GOYENA<sup>87</sup>, redactor del PCC, era ávido defensor de las cuotas legitimarias. Según este autor, era una obligación natural de los progenitores con sus hijos, con el propósito de procurar la preservación de medios para la supervivencia de descendientes; además, la legítima evitaba la producción de abusos contrarios a la institución de la familia.

En definitiva, en la codificación del Código Civil, de 1889, a pesar de las posturas contrarias a la legítima, se establece un sistema limitador de disposición *mortis causa*; atendiendo a la tradición, y, a las necesidades económicas, sociales y familiares de la época, cuya exposición se recoge en páginas posteriores.

## II. Argumentos basados en la realidad social.

El concepto de familia es crucial, debido a que la naturaleza de la legítima emana de la protección familiar. La pluralidad de ordenamientos jurídicos de los EEMM, fundamentan la configuración de la legítima en el concepto de familia del siglo XIX; y, como señala LACRUZ BERDEJO, en esa época adolecía un contexto socioeconómico considerablemente distinto al actual<sup>88</sup>.

Conforme a la exposición de MOLINA<sup>89</sup>, referente a la evolución del contexto socioeconómico y familiar de los últimos siglos, distinguimos 3 épocas en Europa.

Hasta buena mitad del siglo XVIII, la sociedad europea estaba vinculada al mundo rural. La familia queda subordinada a la producción agraria como medio de subsistencia, que adoptaba la forma de familia extensa. La esperanza media de vida no superaba los 30 años, por ello, los segundos matrimonios eran comunes. El primogénito heredaba todo el patrimonio de sus ascendientes, por la existencia del mayorazgo. Los matrimonios, de conveniencia para la mayoría, tenían por objeto la obtención de bienes y terrenos de cultivo, una función económica. Al mismo tiempo, la mujer dependía de su padre, su hermano y marido.

En el siglo XIX, debido a la revolución industrial, se producen grandes cambios sociales y económicos, impulsando la transformación de la familia a una de tipo nuclear. El trabajo fuera del hogar comienza a ser común, incluso para la mujer. Aunque, gran parte de la sociedad sigue supeditada al campo. La esperanza de vida aumenta considerablemente a lo largo del siglo, a finales de este alcanza los 50 años. Se eliminan los mayorazgos en gran parte de Europa a principios de siglo, la legítima se entiende como la igualdad entre descendientes. Los matrimonios comienzan a alejarse de la función de conservación patrimonial. La mujer, atisba ciertos derechos a finales de siglo, aunque, seguía subordinada al cabeza de familia. A lo largo de esta época la

<sup>87</sup> GARCÍA GOYENA, F., “*Proyecto ...*”, op.cit., pág. 431.

<sup>88</sup> LACRUZ BERDEJO, J. L., op.cit., pág. 311.

<sup>89</sup> MOLINA MORALES, J.A., “*La legítima de los descendientes*” (Tesis Doctoral), 2021, págs. 337 a 340. Recuperado de: [https://www.google.com/url?sa=i&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=0CAIQw7AJahcKEwj4puqngun\\_AhUAAAAAHQAAAAAQAw&url=https%3A%2F%2Fdigitum.um.es%2Fdigitum%2Fbitstream%2F10201%2F110446%2F1%2FTesis.%2520La%2520Leg%25C3%25ADtima%2520de%2520los%2520descendientes.pdf&psig=AOvVaw1k6jx3\\_61JIIPxtpnvtFXG&ust=1688146604952853&opi=89978449](https://www.google.com/url?sa=i&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=0CAIQw7AJahcKEwj4puqngun_AhUAAAAAHQAAAAAQAw&url=https%3A%2F%2Fdigitum.um.es%2Fdigitum%2Fbitstream%2F10201%2F110446%2F1%2FTesis.%2520La%2520Leg%25C3%25ADtima%2520de%2520los%2520descendientes.pdf&psig=AOvVaw1k6jx3_61JIIPxtpnvtFXG&ust=1688146604952853&opi=89978449)

escolarización de los niños aumenta, no obstante, la mayoría ocupaba oficios en el sector agrícola y en otras ramas de la industria.

En la actualidad, la familia ya no es una unidad de producción. Además, la incorporación de la mujer al mercado laboral impulsa un cambio significativo, la independencia económica de los cónyuges o la reducción de natalidad. Se admite el divorcio y el estado de bienestar acoge funciones que tradicionalmente desempeñaba la familia, como la educación de hijos y el cuidado a los mayores. La esperanza de vida media en Europa es de 78 años, esto retrasa la sucesión. Los hijos buscan la independencia económica de sus progenitores, no dependen de la herencia para subsistir. Las diferencias socioeconómicas de estos siglos con la actualidad son incuestionables, así las recoge VERDERA SERVER<sup>90</sup>.

Por lo que, en palabras de este autor: “¿es razonable mantener los mismos criterios jurídicos cuando la realidad familiar y social a la que se aplican ha variado de forma tan sustancial?”<sup>91</sup>.

### III. Argumentos basados en los deberes paternos.

Las obligaciones relativas a la responsabilidad parental en la UE se encuentran en el Reglamento Bruselas II Bis<sup>92</sup>. Estas se resumen en: la obligación de crianza, educación, la administración de bienes, y la representación legal.

La responsabilidad parental, traducida a patria potestad en nuestro ordenamiento, se recoge en el art. 154 CC. Los padres tienen deberes con respecto a sus hijos menores no emancipados, como: alimento, compañía, educación, representación, administración de bienes, y asegurarles una formación integral. La patria potestad termina en la mayoría de edad o con la emancipación, pero los deberes de los progenitores con sus hijos no. En España, y en la pluralidad de EEMM de la UE, los miembros de la familia tienen la obligación recíproca de prestarse alimentos; como dispone nuestro ordenamiento en los arts. 142 a 153 CC. Esta obligación de los padres hacia sus hijos se recoge también, en el art. 39.2 CE, que incide en la minoría de edad y en el resto de los casos que sea conveniente.

En el periodo codificador de los países europeos, la limitación de la libertad testamentaria encontraba su sentido en extender la obligación de alimentos, a la muerte del causante. Esta obligación se adopta por distintas perspectivas, como la legítima sólo en casos de necesidad o la legítima obligatoria. Igualmente, aplicable al *Common Law* en el siglo XX, por medio de “*family provisions*”. Se concibe como una obligación de los padres con sus hijos, asegurando así la supervivencia de los descendientes.

---

<sup>90</sup> VERDERA SERVER, R., “Contra la legítima”, Discurso de Ingreso en la Real Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, *Publicaciones de la Real Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación*, núm. 94, 2021, pág. 149.

<sup>91</sup> *Ibidem.*, pág. 151.

<sup>92</sup> Reglamento (UE) 019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores. (Diario Oficial de la Unión Europea de 2 de julio de 2019).

La idea de limitar la propiedad a favor de los descendientes es muy aceptada entre la doctrina española. ALONSO MARTÍNEZ, manifiesta que: “(...) *No tienen mis hijos la culpa de haber nacido; al darles la existencia contrae la obligación de conservársela (...); tengo, pues, que compartir con ellos mi fortuna (...). Mi mujer, mis hijos, son por tanto condueños de esta propiedad de que yo dispondría a mi antojo si fuera soltero*”<sup>93</sup>.

No obstante, numerosos escritores que defienden la libertad testamentaria abogan por un derecho de alimentos a favor de hijos. En este sentido, VALLET, compila argumentos de distintos autores relativos a la obligación parental y la legítima<sup>94</sup>. Por un lado, plasma la idea de GIL ROBLES, este opina que, el derecho de alimentos y la legítima cumple la misma función; y que, aquellos que abogan por la primera, desplazando la sucesión forzosa, se contrarían, ya que el objetivo de ambas posturas doctrinales es similar.

VALLET, sintetiza los argumentos de destacados autores contraargumentando al anterior, como los de AZCARATE, COSTA y MONTESQUIEU<sup>95</sup>. Según estos, los progenitores tienen obligaciones con sus hijos, sin embargo, el enriquecimiento a costa de sus ascendientes no es objeto de la obligación. Asimismo, consideran que no debe confundirse la obligación de alimentos, con la legítima; la obligación de alimentos no adopta la forma de cuota fija, atiende a las particularidades de cada caso para la subsistencia. Con la limitación de la disposición se contraría el derecho de la propiedad privada, la única razón para delimitarlo debería ser la simple supervivencia.

#### IV. Argumentos basados en la propiedad privada.

La propiedad privada otorga al titular de una cosa libertad de disposición. El derecho de disponer es la máxima atribución jurídica sobre algo; lo que permite a su titular enajenar, ceder o gravar un bien o derecho, a título oneroso o gratuito. La propiedad constituye la titularidad, que, junto con la capacidad de obrar, confiere a su dueño el poder de efectuar con ese objeto lo que vea conveniente. Muchos argumentos, a favor de la libertad de testar, encuentran su justificación en la facultad de disposición *inter vivos* y *mortis causa*.

Algunos autores reflexionan sobre el derecho a la propiedad privada en vida, y la contradicción que supone el límite a la disposición con el fallecimiento; consideran que, los términos aplicables a la disposición *inter vivos* deberían ser de igual alcance para las disposiciones testamentarias<sup>96</sup>. Además, en opinión de algunos notarios, la legítima impide o entorpece cumplir la voluntad de disposición en infinidad de casos<sup>97</sup>.

---

<sup>93</sup> ALONSO MARTÍNEZ, M., “Discurso leído en la solemne apertura de los tribunales” Ministerio de Gracia y Justicia, 15 de septiembre de 1881, pág. 28.

<sup>94</sup> VALLET DE GOYTISOLO, J. B., “Aclaraciones...”, op.cit., págs. 28 a 29.

<sup>95</sup> Ibidem., pág. 29.

<sup>96</sup> ZAPATA LÓPEZ, J., “Visión actualizada del régimen de legítimas en el territorio español: del Derecho común al derecho foral, comparándolo con los países miembros de la Unión Europea” (Tesis Doctoral), 2017, págs. 237 a 239. Recuperado de: <https://repositorio.ucam.edu/handle/10952/2477>

<sup>97</sup> GARCÍA COLLANTES, J. M., “La legítima: voces a favor, voces en contra”, *Escritura Pública*, núm. 26, 2016.

SANCHEZ ROMÁN, considera que, por medio de las disposiciones testamentarias se determina el destino de los bienes al fallecimiento, y que no debería regularse la forma, porque el deseo del causante se basa en sus relaciones en vida<sup>98</sup>.

LÓPEZ Y LÓPEZ, y el alemán OTTE, comparten la tesis sobre la propiedad privada y se posicionan en contra de la legítima<sup>99</sup>. Ambos, piensan que, la facultad de disposición *mortis causa* es la manifestación del carácter ilimitado de la propiedad; por lo que, el legislador no debe entrometerse en la disposición.

Asimismo, como señala FUENMAYOR CHAMPÍN<sup>100</sup>, la legítima también limita la disposición del patrimonio en negocios *inter vivos* a título gratuito, ya que las donaciones computan para el cálculo del caudal relicto.

Una renovación legislativa con el objeto de ampliar la libertad de testar, eliminando o reduciendo los derechos legitimarios, facultaría al testador a ordenar sus derechos y bienes a su discreción, en base a sus relaciones en vida y la necesidad de familiares.

## V. Argumentos basados en la inconstitucionalidad.

La constitucionalidad, o falta de esta, de la legítima es otro objeto de discusión entre la doctrina española. Los autores que se inclinan por la inconstitucionalidad basan sus argumentos en los distintos derechos garantizados en la Constitución, en contraposición con la configuración y esencia de la legítima. Los razonamientos que ofrecen las partes se relacionan con: la propiedad privada, la familia, el libre albedrío, la protección de personas con discapacidad y la igualdad. Preceptos recogidos y protegidos, en mayor o menor grado, por nuestra Ley Fundamental.

La discusión se fundamenta en el art. 33 CE, por medio del cual, se reconocen dos derechos y su limitación: la propiedad privada y la herencia, acotados por la función social. Asimismo, no concurre un precepto que configure el derecho a la legítima en nuestra Constitución explícitamente.

En este sentido, LÓPEZ Y LÓPEZ desarrolla su opinión en un trabajo publicado en 1994, este asegura la constitucionalidad de la institución de la legítima, como un derecho integrado en la herencia. Su planteamiento se basa en el art. 39 CE, de protección a la familia<sup>101</sup>. En contraposición con este, PARRA LUCÁN, niega la existencia constitucional de la legítima, que no puede ser contenido en el derecho a la herencia<sup>102</sup>.

Como se trata previamente, la titularidad de un bien o un derecho deriva en la libertad de disposición. El derecho a la propiedad privada protege la libertad de disposición, *inter*

---

<sup>98</sup> VALLET DE GOYTISOLO, J. B., “Aclaraciones...”, op.cit., págs. 11 y 12. En relación con lo expuesto por SANCHEZ ROMÁN, F., “*Estudios de Derecho Civil*”, Tomo VI-II, ed. 2ª, Editorial Analecta, Madrid, 1910, pág. 716.

<sup>99</sup> LÓPEZ Y LÓPEZ, A. M., “La garantía institucional de la herencia”, *Derecho privado y Constitución*, núm. 3, 1994, pág. 52.

<sup>100</sup> DE FUENMAYOR CHAMPÍN, A., “Intangibilidad de la legítima”, *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 2, 1948, pág. 47.

<sup>101</sup> LÓPEZ Y LÓPEZ, A. M., op.cit., págs. 55 y ss.

<sup>102</sup> PARRA LUCÁN, M.A., “Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio” *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 13, 2009, pág. 500.

*vivos o mortis causa*; relacionado, también, con el art. 10 CE, relativo al libre desarrollo de la personalidad. MAGARIÑOS BLANCO, entiende que ningún ordenamiento debería limitar la disposición de bienes, por ser este fruto del trabajo de los padres. En su opinión, la obligación de alimentos, a menores e hijos con discapacidad, debería ser la única restricción testamentaria, atendiendo a la función social<sup>103</sup>. Las diferencias conceptuales, que se dan en la doctrina, por este término se deben a su carácter indeterminado; y no coinciden en lo que esa función social entraña.

ROCA TRÍAS<sup>104</sup>, considera que, la herencia como derecho no se refiere al derecho de los legitimarios. La vinculación de ambos términos supondría, en su opinión, contradecir el mismo artículo sobre el derecho de la propiedad. Tampoco vincula la legítima al art. 39 CE, ya que, no existen otros preceptos sobre la limitación de la propiedad, siendo el único la función social.

Esta discusión se intensifica en 2005, como consecuencia del reconocimiento constitucional por el Tribunal Supremo alemán de la legítima.

## VI. Argumentos basados en el acercamiento a los Derechos Forales.

La regulación del Código Civil sobre la legítima es estricta, en contraposición con los Derechos Forales. La vecindad civil, otorga al testador una mayor autonomía en la disposición en estos territorios forales. Se aprecian diferencias en los beneficiarios, las cuotas y la naturaleza de la institución; todas más laxas en la obligación del testador a disponer a favor de legitimarios. A modo de síntesis, las diferencias entre los Derechos Forales y el Derecho común son las siguientes:

La legítima de hijos y descendientes en Aragón es 1/2, se puede distribuir entre estos a discreción del testador. En Cataluña y Galicia, asciende a 1/2. En las Islas Baleares, es de 1/3 si hay 4 o menos hijos; y de 1/2 si existen más. En Navarra hay libertad de disposición. En País Vasco, es de 1/3, y se puede disponer entre los descendientes como se desee. El Código Civil, en cambio, obliga al testador a disponer 2/3 de su masa patrimonial a favor de hijos y descendientes.

La legítima de ascendientes no existe en Aragón, Galicia, Navarra, ni, en País Vasco. Se limita a los padres en Cataluña e Islas Baleares. En Cataluña asciende a 1/4, igual porción que en Mallorca y Menorca, y, en Ibiza y Formentera como dispone el Código Civil, pero limitado a progenitores. En el Derecho común, por el contrario, es de 1/2, y en concurrencia con el cónyuge viudo, de 1/3.

La legítima del cónyuge viudo, siempre en usufructo, también tiene un tratamiento dispar. En Aragón y Navarra, le corresponde a este el usufructo universal. En Cataluña 1/4, si no tiene ingresos. En Galicia, 1/4 si existen descendientes, y, 1/2 si no los hay. En Mallorca y Menorca, será el usufructo universal si no concurre con nadie; si lo hace con descendientes 1/2; y, con padres 1/3. En País Vasco, es de 1/2 si hay descendientes, y, 2/3

<sup>103</sup> MAGARIÑOS BLANCO, V., “De herencias y libertad”, *El Mundo*, 12 de agosto de 2022. Recuperado de: <https://www.elmundo.es/opinion/2022/08/12/62f4eb3021efa0035b8b457c.html> (8/05/2023).

<sup>104</sup> ROCA TRIAS, E., “La libertad de testar: entre constitución y familia”, *Anuario de la Facultad de Derecho de Madrid*, núm. 24, 2020, págs. 34 a 35.

si no les hay. En el Derecho común, si existen descendientes 1/3, que corresponde a la mejora; si concurre con ascendientes 1/2; y, si no concurre con nadie será de 2/3. Asimismo, en el Valle de Ayala, en País Vasco, existe libertad absoluta de disposición.

VALLET, considera que, en el Código Civil se desconfía tanto de hijos como de padres; debido a la gran restricción que este acoge<sup>105</sup>. En los fueros, la mayor libertad de disposición faculta a los progenitores a atender, por razones de unidad familiar, las necesidades de sus descendientes, no por obligación del legislador; una tesis que comparte VERDERA SERVER<sup>106</sup>.

Numerosos individuos han consultado, a despachos y notarías, sobre los requisitos a cumplir para la obtención de la vecindad civil en territorios forales, con la intención de conseguir una mayor libertad en la disposición de sus bienes *mortis causa*<sup>107</sup>. Los partidarios de ampliar la libertad testamentaria quieren acercar la legítima del Código Civil a la regulación foral, admitida esta por razones históricas<sup>108</sup>. Sin embargo, el contexto socioeconómico es similar en todo el territorio español, y por ello las diferencias tan notables en la regulación no se comprenden.

---

<sup>105</sup> VALLET DE GOYTISOLO, J. B., “Significado...”, op.cit., pág. 37.

<sup>106</sup> VERDERA SERVER, R., op.cit., pág. 31.

<sup>107</sup> LCN, “¿Quiere desheredar a un hijo? Empadrónese en el País Vasco”, *Diario leonés de información general*, 19 de septiembre, 2019. Recuperado de: <https://www.lanuevacronica.com/quiere-desheredar-a-un-hijo-empadronese-en-el-pais-vasco> (04/06/2023)

<sup>108</sup> VERDERA SERVER, R., op.cit., pág. 310.



## CAPÍTULO V

### REFORMAS DE LA LEGÍTIMA EN LOS EEMM DE LA UE

#### **I. Las reformas en Países Bajos.**

Desde la publicación del Código Civil holandés de 1992 (*Wetboek van Burgerlijke Rechtsvordering*) han existido dos reformas sustanciales en materia de derechos legitimarios: La Ley de 16 de noviembre de 1995 y la Ley de 1 de enero de 2003. La primera, suprime la legítima de los ascendientes; que, anteriormente alcanzaba hasta el segundo grado. De esta forma los legitimarios en la actualidad son: hijos y descendientes, estos últimos en representación de los premuertos.

La segunda gran reforma, la Ley de 1 de enero de 2003, ha supuesto una reforma integral del Derecho de sucesiones en el país. Las principales novedades son las siguientes:

- a) La porción legitimaria de los hijos asciende a la mitad de la masa patrimonial del causante, y se convierte en un derecho de crédito.
- b) Los derechos del cónyuge viudo se extienden a la pareja de hecho registrada, y en la sucesión testada a la no registrada. El testador puede disponer a su discreción, a favor del cónyuge viudo o pareja de hecho, de la legítima de sus hijos. Estos podrán disponer de lo atribuido sin límites, no debiendo nada a los hijos y sin justificar la causa.
- c) Se admite retrasar el derecho de crédito de los legitimarios hasta el fallecimiento del cónyuge cuando se ordene la herencia a favor de este; similar a la *cautela socini* española.
- d) Por último, y atendiendo a las circunstancias del caso, un tercero deseador de continuar con la actividad profesional o empresarial del causante podrá pedir el negocio, a cambio de un precio determinado por el tribunal.

Además, a pesar de que no se configure como legítima, se introduce la figura de “*other legal rights*”. Es un derecho de alimentos, cuya cuantía la determinará el juez, en atención a la situación particular. Este admite tres tipologías; en defecto de la anterior regulación, que solo comprendía la vivienda común y el ajuar. Los hijos del causante tienen derecho a percibir una suma para su cuidado y crianza hasta la mayoría de edad; además de, una suma que cubra su sustento y educación hasta los 21 años. Los hijos y sus cónyuges, que trabajasen en el hogar o en el negocio del causante, podrán exigir una obligación de crédito a los herederos, si no fueron remunerados en testamento.

La suma de las cantidades a favor de los hijos y sus cónyuges: cuidado, crianza, sustento, educación y compensación por trabajo, no podrá superar 1/2 del valor de la masa hereditaria.

Esta reforma facilita la disposición *mortis causa*. El testador está facultado a gravar la legítima de sus hijos a favor del cónyuge, que, no quedan desprotegidos por la

atribución de alimentos. Los herederos y legatarios tienen la obligación de satisfacer las cantidades debidas en dinero, hereditario o extra hereditario. Si el juez considera la necesidad, podrá instituir un usufructo que se extienda sobre la masa en la proporción justa, a favor de hijos, cónyuge o pareja de hecho registrada. Asimismo, facilita la transmisión de la empresa, cuyo precio determinará un juez.

## II. El reconocimiento constitucional de la legítima en Alemania.

Hasta 2005, la doctrina alemana mantenía la misma discusión que la española, sobre la constitucionalidad de la institución de la legítima. En la misma línea que nuestra Constitución, el art. 14 de su Constitución (*Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland*) acoge tanto el derecho a la propiedad privada como el derecho a la herencia, y la libre disposición de bienes tras el fallecimiento.

La libertad testamentaria se ve topada por la legítima, no reconocida de forma expresa en su Ley Fundamental. El debate, por tanto, se configuraba sobre la inconstitucionalidad que suponía limitar las facultades otorgadas por la propiedad privada, la libre disposición de bienes. La sentencia de 19 de abril de 2005 del Tribunal Constitucional Federal de Alemania pretendió esclarecer la cuestión, manifestando que, el derecho a la herencia acoge la legítima de hijos<sup>109</sup>. Para los miembros de este Tribunal la intención del legislador en la redacción del art. 14 se extiende a la protección de la familia, precepto protegido en la misma Ley por el art. 6.1<sup>110</sup>.

Por medio del principio de solidaridad familiar, entienden que los patrimonios se incrementan por la ayuda bilateral, entre progenitores e hijos. La masa patrimonial no sólo es fruto del trabajo del causante, también nace de los bienes previamente heredados por él<sup>111</sup>. Y, además, por medio del principio de protección de la familia, la legítima evita privar a los descendientes de su derecho.

En la misma sentencia, aclaran que, si bien la propiedad privada es reflejo de la libertad de autodeterminación, los hijos tienen un derecho sobre la herencia como legitimarios en la parte que les corresponda<sup>112</sup>.

No fueron escasas las críticas doctrinales sobre la posición del Tribunal, pues en esta no se mencionó a ascendientes ni al cónyuge supérstite; cuyos derechos legitimarios se recogen en el Código Civil alemán. Consideraron que, el reconocimiento de la institución coartaba las posibles discusiones, limitando los futuros cambios legislativos sobre la legítima<sup>113</sup>. Cuya tesis se cumplió, como observaremos en páginas posteriores.

## III. La reforma del Código Civil francés.

---

<sup>109</sup> BVerfGE 1644/00, 188/03, de 19 de abril de 2005.

<sup>110</sup> MOLINA MORALES, J.A., op.cit., págs. 69 y 70.

<sup>111</sup> ARROYO I AMAYUELAS, E., “La reforma del derecho de sucesiones y de la prescripción en Alemania”, *Revista para el Análisis del Derecho*, 2010, págs. 5 a 8.

<sup>112</sup> ROCA TRIAS, E., op.cit., págs. 20 y 21.

<sup>113</sup> Ibidem, pág. 21.

La Ley de 23 de junio de 2006<sup>114</sup> (*Loi núm. 2006-728*) produce una reforma sustancial en el derecho de sucesiones francés. Esta se fundamenta en tres cuestiones: el aumento de la libertad de disposición testamentaria; una mayor seguridad jurídica; y la simplificación de la sucesión, en el reparto y gestión. Los legisladores atienden a los cambios de la sociedad, economía y demografía, producidos desde la publicación del Código Civil francés, el 21 de marzo de 1804<sup>115</sup>.

Algunos de los cambios más notables son: la posibilidad de realizar actos de conservación de la herencia sin que ello suponga aceptación tácita; la opción de designar un mandatario que lleve a cabo actos de conservación y administración del patrimonio de la herencia, por una duración máxima de diez años; realización de pactos sucesorios; distinción entre donaciones graduales o residuales; y la reforma integral de la legítima o reserva. Una de las más destacadas es la conversión de la legítima en un derecho de crédito.<sup>116</sup>

La regulación anterior establecía que, la reserva se hacía a favor de descendientes y ascendientes. El cónyuge superviviente tenía un derecho de alimentos originariamente, sin embargo, se le instituye legitimario en defecto de hijos, por medio de la Ley de 3 de diciembre de 2001<sup>117</sup>. La cuota reservada a los descendientes depende del número de hijos; 1/2, si existe uno; 2/3, si son dos; 3/4, en caso de existir tres o más. Los ascendientes tenían derechos legitimarios, ascendía a 1/4 por cada línea ascendiente, materna y paterna.

Con la reforma se elimina al ascendiente como legitimario. La justificación ofrecida por el legislador consiste en, ordenar si existe necesidad de ascendientes, una obligación de alimentos, figura recogida previa reforma del CCF<sup>118</sup>. En la actualidad, son reservatarios: descendientes y cónyuge viudo. En lo que se refiere a la legítima de los descendientes, se mantiene en la forma previa a la reforma. El cónyuge, posee derechos legitimarios en defecto de descendientes, que asciende a 1/4; asimismo, en todo caso poseerá en usufructo la vivienda común.

Las líneas colaterales de primer grado y progenitores ostentan hoy, un derecho no legitimario, el retorno; la mitad de los bienes del causante, recibidos de sus ascendientes, por donación o sucesión. Por último, se introduce el Pacto Civil de Solidaridad (PACS); un contrato realizado entre causante y pareja de hecho registrada, para disponer en usufructo la vivienda común durante un año. Este documento debe ser elevado a escritura pública.

#### **IV. La reforma en Dinamarca.**

---

<sup>114</sup> Ley 728/2006, de 23 de junio de 2006, de la reforma de las sucesiones y las liberalidades. (Diario Oficial de la República Francesa 24 de junio de 2006).

<sup>115</sup> MOLINA MORALES, J.A., op.cit., pág. 46, en relación con lo expuesto por FAJARDO ESTIVILL.

<sup>116</sup> PUERTAS MEDINA, L., op.cit., pág. 130.

<sup>117</sup> Ley 2001/1135, de 3 de diciembre de 2001, sobre los derechos del cónyuge superviviente y los hijos nacidos fuera del matrimonio. (Diario Oficial de la República Francesa 4 de diciembre 2001).

<sup>118</sup> PARRA LUCÁN, M.A., op.cit., pág. 501.

La Ley de Sucesiones danesa, de 1963, se deroga por la Ley 515 de Sucesiones, de 6 de junio de 2007, en vigor desde el 1 de enero de 2008<sup>119</sup>. La novación jurídica encuentra la justificación en los cambios sociales del país, y en la configuración de la estructura familiar. La nueva regulación tiene por objeto brindar una mayor libertad en la disposición *mortis causa*; así como, mejorar la posición jurídica del cónyuge, y, facilitar la sucesión de la empresa<sup>120</sup>.

La modificación de cuotas en la herencia intestada, la reducción de los derechos legitimarios y la conmutación de esta por dinero; son algunos de los cambios que introduce esta Ley, entre muchos otros<sup>121</sup>.

Prevía reforma, en la sucesión intestada, los descendientes tomaban 2/3 del patrimonio, y el cónyuge viudo 1/3. En la actualidad, les corresponde 1/2 de la masa a cada uno; lo cual resulta significativo, ya que, las cuotas legitimarias se calculan en base a la sucesión intestada. Al mismo tiempo, la porción de libre disposición aumenta de 1/2 a 3/4. Esto supone que, la porción indisponible pase a ser de 1/2 a 1/4. Los descendientes tienen derechos legitimarios sobre 1/8 de la herencia; frente a la asignación anterior de 1/3.

El cónyuge viudo, en concurrencia con descendientes tiene derechos legitimarios sobre 1/8 de la masa, la asignación previa era de 1/12; en defecto de descendientes será de 1/4. En el caso de existir copropiedad matrimonial, la libre disposición es de 3/8. El cónyuge sobreviviente recibirá 3/4 de los bienes comunes, antes era 2/3. Los descendientes legitimarios tienen derecho a 1/16, frente a 1/6 anterior, sobre la herencia para este caso.

La reforma introduce la posibilidad del cónyuge a aplazar el pago de la legítima en 5 años, con una prórroga de otros 5 años. No obstante, aplicable sólo si el heredero se ve obligado a enajenar bienes de la herencia para el mantenimiento de un negocio o su vivienda<sup>122</sup>. También se aumenta la herencia complementaria del cónyuge, cuyo máximo pasa de 210.000 DKK (28.200€) a 600.000 DKK (80.000€), se regula cada año. El incremento, si no hubiese dinero suficiente, se podrá gravar en la porción de legítima de los descendientes, hasta la mitad.

La nueva Ley de Sucesiones brinda la posibilidad de limitar la herencia de un descendiente a 1 millón DKK (134.000€), incluso si le corresponde más por legítima; anteriormente el límite era de 3 millones DKK (402.000€). En caso de premoriencia de hijo, se limitará la cantidad de sus nietos; 1 millón DKK (134.000€) repartido por cabezas y con el mínimo de 200.000 DKK (26.860€) para cada uno.

De igual manera, se introduce la posibilidad de realizar un “testamento de cohabitante extendido” entre parejas de hecho no registradas, produce las mismas consecuencias jurídicas que si hiciesen un testamento mancomunado matrimonial. Las partes deben de

---

<sup>119</sup> Ley 515 de Sucesiones, de 6 de junio de 2007. (*LOV Arvelov*)

<sup>120</sup> CASTENSCHIOLD PAASKE, A., “*Denmark International Estate Planning Guide*”, Individual Tax and Private Client Committee, abril 2021, págs. 3 a 5.

<sup>121</sup> SURESHKANNA, S., “Estate administration with assets in Denmark” *Ret&Råd*, 2020. Recuperado de: <https://www.ret-raad.dk/estate-administration-with-assets-in-denmark/>

<sup>122</sup> ERBRECHT, “*Inheritance Law in Denmark*”. Recuperado de: <http://www.erbrecht-berlin.eu/law-of-inheritance-in-denmark/>

haber convivido durante dos años previamente, o esperar un hijo, además deben poseer la capacidad de contraer matrimonio.

## V. El escaso alcance de la reforma en Alemania.

La Ley de modificación del Derecho de Sucesiones (*Gesetz zur Änderung des Erb- und Verjährungsrechts*), de 24 de septiembre de 2004, entró en vigor el 1 de enero de 2010. Las razones de la modificación de esta institución, ofrecidas por el gobierno, se sintetizan en cuatro: relajación de los vínculos familiares; mayor número de parejas no casadas e hijos extramatrimoniales; mayor número de divorcios, provocando el aumento de familias formadas entre parejas con matrimonios e hijos anteriores; y una mayor esperanza de vida, generando situaciones de dependencia de los familiares<sup>123</sup>.

La Sentencia de reconocimiento constitucional de la legítima en Alemania limita la reforma de sucesiones. El legislador entiende que, la legítima de padres y cónyuge viudo se extiende por analogía en los mismos términos que, lo dispuesto en la Sentencia sobre los descendientes; esquivando así la omisión. La reforma tiene por objeto actualizar la institución, brindando mayor libertad testamentaria y respetándola<sup>124</sup>.

Anteriormente, si la porción de la herencia era superior a la cuota legitimaria se permitía exigir la legítima y repudiar la cuota gravada; esto no era posible cuando la legítima era igual o inferior a la porción de la herencia, se perdía el derecho. Tras 2010, el heredero legitimario con una cuota gravada puede repudiar, sin perder el derecho de exigir su legítima, en cualquier caso.

En lo que se refiere a las disposiciones *inter vivos* realizadas en calidad de donación para el cálculo de donaciones inoficiosas, anteriormente, se incluían todas las efectuadas por causante en los diez años anteriores a su fallecimiento. Tras la reforma de este ordenamiento jurídico, las donaciones se calculan proporcionalmente reduciendo en un 10% su valor por cada año anterior al fallecimiento.

En este ordenamiento, siempre se ha permitido el aplazamiento de la obligación de pago al legitimario por el heredero. Previa reforma, podía realizarlo exclusivamente el heredero legitimario. En la actualidad, cualquier heredero tiene derecho a aplazar la exigencia de pago, y se facilita por medio de una garantía de pago.

## VI. La reforma en Austria.

El legislador austriaco ha reformado su ordenamiento jurídico en materia de sucesiones, por medio de, la Ley de Reforma en materia de Sucesiones de 2015, en vigor a 1 de enero de 2017. La nueva regulación en materia legitimaria hace referencia a: las

<sup>123</sup> MOLINA MORALES, J.A., op.cit., pág. 69.

<sup>124</sup> ARROYO I AMAYUELAS, E., op.cit., pág. 9.

personas legitimarias, derechos legitimarios excepcionales, causas de desheredación, y la atribución de legítima en vida<sup>125</sup>.

Uno de los cambios más importantes es la supresión de la legítima de ascendientes; justificado en el fallecimiento anterior de parientes en línea ascendiente. Además, los legisladores consideran que, los ascendientes no necesitan de los bienes de sus descendientes para mantener el nivel de vida anterior al fallecimiento de su hijo<sup>126</sup>. Por lo que, actualmente, son legitimarios: descendientes, el cónyuge viudo, o la pareja de hecho legalmente registrada.

En lo que se refiere a derechos legitimarios excepcionales, operan a favor de una pareja de hecho no registrada; sólo en defecto de descendientes, cónyuge viudo y pareja de hecho registrada. Estos, en todo caso, tendrán derecho de uso de la vivienda común y ajuar. Ambos derechos son ejercitables en el plazo de un año, desde el fallecimiento del causante.

Otra novedad, es el reconocimiento de atribuciones *inter vivos* a favor de legitimarios como cuota legitimaria, que siempre serán imputables a esta. La reducción de la legítima por falta de contacto se mantiene; que, consiste en la reducción a la mitad de la cuota legitimaria. Para que este opere, la falta de contacto debe ser de mínimo de 20 años; sin perjuicio de que, este tiempo sea reducido a discreción del juez<sup>127</sup>.

El ordenamiento anterior, facultaba al juez a decretar el aplazamiento del pago de la legítima por imposibilidad económica, ya que es un derecho de crédito, ejercitable contra herederos en un año desde el fallecimiento del testador. En la actualidad, el testador podrá disponer que el pago se aplace, o, que se haga en cuotas. Los legisladores justifican dicha posibilidad en el mantenimiento de los bienes de la herencia, cuando no exista líquido suficiente<sup>128</sup>. El límite para aplazar el pago es de cinco años, pudiendo el juez aplazarlo en cinco más. Asimismo, el legitimario puede pedir que se le adelante el pago, aplazado o periodificado, si le resulta gravoso.

Con la reforma se elimina la intangibilidad de la legítima, porque se habilita al testador a imponer gravámenes en la cuota; y, el juez valorará en la sucesión, que no suponga un perjuicio extremo.

La Ley Fundamental de este país no recoge la legítima. Y como consecuencia, se generó un debate en torno a la supresión de la institución, algunos propusieron la sustitución de la institución por un derecho de alimentos<sup>129</sup>. Sin embargo, el legislador ignoró estas pretensiones; aunque, brinda mayor libertad en la disposición *mortis causa*.

## VII. La reforma en Bélgica.

---

<sup>125</sup> VIENNA, L., “*Inheritance how to receive, process, inherit property*” Recuperado de: <https://luxury-vienna.com/blog/inheritance-of-real-estate-in-austria>

<sup>126</sup> MOLINA MORALES, J.A., op.cit., pág. 70.

<sup>127</sup> VAQUER ALOY, A., “*Libertad de...*”, op.cit., pág. 15.

<sup>128</sup> MOLINA MORALES, J.A., op.cit., pág. 72.

<sup>129</sup> Ibidem, pág. 70.

El 1 de septiembre de 2018, entra en vigor en Bélgica la Ley de Sucesiones, de 31 de julio de 2017<sup>130</sup>. Su ordenamiento jurídico sufre de una serie de reformas, cuyo objetivo es, otorgar al testador una mayor libertad en la disposición de su patrimonio<sup>131</sup>.

Los cambios más significativos son los siguientes<sup>132</sup>:

- a) La reducción de la cuota de los legitimarios, que, supone un aumento de la porción de libre disposición.
- b) La exclusión de los ascendientes como legitimarios.
- c) La flexibilización de la legítima del cónyuge.
- d) La posibilidad de formular pactos sucesorios.
- e) Un nuevo mecanismo de cálculo para la determinación de la legítima.

Antes de la reforma, los descendientes, progenitores, cónyuge o pareja de hecho gozaban de derechos legitimarios. La legítima de descendientes dependía del número de hijos: 1/2 del caudal si existía uno; 2/3, si concurrían dos; y, 3/4, en caso existir tres o más. En defecto de descendientes, serían legitimarios los progenitores del causante; en la cuota de 1/4 reservada para cada línea, materna y paterna; es decir, 2/4 entre ambos.

En cuanto a cónyuge supérstite, gozaba de 1/2 de la herencia en usufructo; además de la vivienda familiar y el mobiliario, aunque excediese la mitad del usufructo. Asimismo, a la pareja de hecho sólo le correspondía un usufructo sobre la vivienda familiar y su mobiliario.

Conforme a lo dispuesto en la nueva Ley, la cuota de descendientes no se ordena por número; asciende a 1/2 del caudal, que se reparte proporcionalmente entre todos. Además, se ha eliminado el derecho legitimario de ascendientes; y, solo en caso de necesidad se dispone a su favor un derecho de alimentos, cantidad determinada atendiendo a la gravedad de la situación.

La legítima del cónyuge viudo se mantiene en la misma proporción, la mitad de la herencia. Sin embargo, el usufructo grava la porción disponible en primer lugar, y, si supera el valor se gravará, en segundo lugar, la cuota de hijos. Actualmente, en el caso de que, el causante done a la pareja de hecho la vivienda común, no se imputará para la reducción de disposiciones inoficiosas. En defecto de hijos, se facilita que la pareja sin derechos legitimarios, es decir, no registrada, pueda heredar en todo el patrimonio; porque, los ascendientes ya no son legitimarios.

Uno de los cambios más notables, introducido por la reforma, es el pacto sucesorio. Anteriormente no podían efectuarse pactos o acuerdos de esta naturaleza. Se distinguen dos modalidades<sup>133</sup>: un pacto sucesorio global, que, consiste en un contrato celebrado por causante y futuros herederos en línea descendiente; y, un pacto sucesorio simple con uno

---

<sup>130</sup> Loi modifiant le Code Civil Belge, de 31 de julio de 2017 (Diario Oficial Belga, de 1 de septiembre de 2017).

<sup>131</sup> BALLEGEER, F., "New forced heirship rules", *Legalmondo*, 2020. Recuperado de: <https://www.legalmondo.com/2017/10/belgium-new-forced-heirship-rules/>

<sup>132</sup> RUGGERI, L., KUNDA, I., WINKLER, S., "Family Property and Succession in EU Member States: National Reports on the Collected Data", Universidad de Rijeka en colaboración con el Programa de Justicia de la UE, 2019, págs. 35 a 36.

<sup>133</sup> GOFFAUX, B., "Reform of Belgian inheritance law: forced heirship" Banque de Luxembourg. Recuperado de: <https://www.banquedeluxembourg.com/en/bank/bl/blog/-/blogpost/reforme-de-la-reserve-successorale-vers-une-plus-grande-liberte-de-disposition-pour-le-futur-defunt#page-02>

o varios, sin necesidad de aceptación de otros herederos. Este último requiere la elevación a escritura pública, vía procedimiento especial.

El pacto sucesorio global, tiene por objeto, establecer equivalencia entre descendientes. Asimilar las donaciones, dispuestas a favor de hijos, con otros beneficios concedidos en vida.

Para el cómputo de donaciones inoficiosas, la donación puede ser dispuesta: como un anticipo de la cuota legitimaria; o, como herencia no imputable a la legítima, que se debe incluir para el cálculo<sup>134</sup>, el causante podrá determinarlo a su discreción. Esto supone que, se pueda instituir la naturaleza de la donación; que sea susceptible, o no, de imputación a la cuota legitimaria.

### **VIII. Tendencias identificadas sobre la legítima en la UE.**

Las causas que justificaban la regulación originaria de la institución de la legítima han cambiado; la realidad socioeconómica actual motiva las reformas en los ordenamientos jurídicos de los EEMM de la UE.

En primer lugar, destaca la supresión de la legítima de los ascendientes. Los legisladores han considerado que, los derechos de hijos y cónyuge supérstite no pueden asemejarse a los derechos de los ascendientes; basándose en que, estos no necesitan de esta atribución patrimonial para su supervivencia. En aquellos casos que necesiten, se establece un derecho de alimentos, previamente recogido en todos los Códigos Civiles; como es el caso de Países Bajos, Francia, Austria y Bélgica. La única reforma que, no ha suprimido los derechos de ascendientes es la de Alemania, imputable a la analógica aplicación de la Sentencia que reconoce constitucionalmente la legítima de hijos.

La Asociación de Derecho Civil de España comparte esta idea, muchos de sus integrantes apoyan la supresión de la legítima de los ascendientes<sup>135</sup>. VAQUER reafirma esta noción y mantiene que, la riqueza de los ascendientes es mayor que la de sus hijos; y, para los casos en los que se hallen en situaciones desafortunadas, el Estado es responsable de la constitución de políticas que los asistan, y no taxativamente por medio de la legítima de sus hijos<sup>136</sup>.

Asimismo, la legítima se concibe ahora, como un derecho de crédito en muchos ordenamientos jurídicos, como en Países Bajos o en Francia. Este es un derecho ejercitable contra herederos en un plazo cierto; en el que cabe el pago aplazado, por generar inconveniencias al deudor, o por disposición testamentaria. En Países Bajos, se permite postponer el pago a favor del cónyuge supérstite. Dinamarca admite postponer el pago de herederos, o conmutar el derecho legitimario por un precio cierto mediante disposición testamentaria. Alemania permite aplazarlo a discreción del heredero. Austria lo permite por testamento, o cuando concurra una situación especialmente gravosa para el sucesor.

---

<sup>134</sup> Ibidem.

<sup>135</sup> PARRA LUCÁN, M.A., op.cit., pág. 501.

<sup>136</sup> VAQUER ALOY, A., "Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima" *Revista para el Análisis del Derecho*, julio de 2007, pág. 4.

En el ordenamiento jurídico español, el pago en dinero se admite en casos tasados; además, posponerlo sólo cabe en la transmisión de una empresa a un legitimario, cuyo pago efectuará al resto de herederos forzosos, y, en el plazo máximo de cinco años.

Algunos EEMM de la UE, eliminan la intangibilidad de la legítima; ciertas reformas admiten la imposición de gravámenes en la cuota de los herederos forzosos. También, en el caso de Austria, se admite la disposición testamentaria ordenando el pago de la cuota legitimaria a plazos. Esta imposición de gravámenes, en numerosos casos es a favor del cónyuge superviviente. Se abre la posibilidad a que, la legítima de los descendientes, a voluntad del causante se aplaze hasta el fallecimiento de su cónyuge; sin embargo, esta institución ya se admite en España por medio de la cautela socini, aunque no se recoge expresamente.

Las cuantías son menores para hijos y mayores para el cónyuge, además, otorgan a este último, derechos de usufructo diversos. El aumento en los derechos del cónyuge superviviente se justifica en la realidad social actual, ambas partes del matrimonio contribuyen al patrimonio familiar en beneficio de la familia. Con respecto a la disminución de la legítima de descendientes, la causa se encuentra en la falta de necesidad, no es imprescindible la atribución patrimonial para la supervivencia de los hijos. Además, el patrimonio formado por los progenitores se destina a la familia, y, en la actualidad la independencia entre las partes es considerable<sup>137</sup>.

Igualmente, se ofrece un mayor reconocimiento a la pareja de hecho registrada, por medio de contratos privados; estos generan consecuencias jurídicas similares al matrimonio en materia de sucesiones. Austria, Dinamarca, Países Bajos, Francia y Bélgica, reconocen pactos y atribuciones a favor de la pareja de hecho.

Notable también, la mayor libertad para la transmisión de empresas; por ejemplo, Países Bajos permite que, un tercero reclame a un juez, la empresa del causante a cambio de un precio. También, las nuevas disposiciones del CCF hacen favorables esta causa. En contraste con el caso español, en el que la transmisión de la empresa sólo puede hacerse en su totalidad a favor de uno legitimario, y, el resto de las cuotas legitimarias deberán ser atendidas por él.

De la misma forma, se admite ahora en muchos, la posibilidad de establecer pactos sucesorios, cuyos objetos son diversos. Unos lo reconocen para la repudiación de la legítima en vida del causante; otros para determinar las donaciones ordenadas en calidad de este derecho, como es el caso de Bélgica.

Todas estas reformas se traducen en una mayor libertad de disposición *mortis causa*, de testar. La posibilidad de atender a la voluntad del causante, con menores restricciones, y, que encuentra la porción de libre disposición aumentada.

VERDERA, expone que, ante la disparidad de ordenamientos, o bien el Derecho de sucesiones está configurado en cada uno por cuestiones históricas y tradicionales, no por cuestiones de realidad social; o que lo lógico, por el avance socioeconómico y la globalización, debería ser la unificación o acercamiento entre los ordenamientos de los EEMM. Ya que en mismos contextos deberían de acercarse las regulaciones en materia

---

<sup>137</sup> PARRA LUCÁN, M.A., op.cit., pág. 502.

de sucesiones.<sup>138</sup> Siendo la primera exposición refutable, evidencia de la justificación que encuentran las últimas reformas en materia de sucesiones.

---

<sup>138</sup> VERDERA SERVER, R., *op.cit.*, págs. 192 a 193.

## CONCLUSIONES

La legítima es una institución jurídica que pretende limitar la disposición testamentaria a favor de determinadas personas, que poseen vínculos naturales con el causante. Presenta dos facetas, por un lado, es una obligación del testador, por otro, es un derecho de los legitimarios. Esta institución acoge diferentes formas, pero siempre actúa como un mecanismo de protección de los intereses de ciertos familiares. Atendiendo a la configuración jurídica de cada EEMM, se observa que el alcance de la libertad de disposición *mortis causa* es dispar.

Esta institución siempre ha sido objeto de debates doctrinales, aunque en la actualidad la discusión se ha intensificado. Esto se debe a que, existe una desconexión entre la configuración de la legítima y nuestro contexto histórico; porque, la realidad familiar, económica y social que se tomó como referencia en su redacción ya no es aplicable en Europa.

La UE ha tenido un efecto unificador en el Derecho Privado y en el Derecho Público, impulsando una integración multidisciplinar, cuyo fruto es un contexto socioeconómico similar en el territorio europeo. Esta realidad, se manifiesta en las reformas, cinco de seis guardan parecidos incuestionables; y, todas persiguen alcanzar una mayor libertad de disposición para el testador. Tal es la influencia del contexto histórico, que a pesar de que Suiza no forme parte de la UE, ha reformado su Derecho de sucesiones en la misma línea que los EEMM; por medio de una Ley que entró en vigor el 1 de enero de 2023<sup>139</sup>.

En nuestro Derecho común, la plena libertad en la disposición *mortis causa* se materializa en sólo 1/3 del patrimonio, quedando el resto sometido a la voluntad del legislador de 1889. Desde la época codificadora, esta estricta regulación ya encontró oposición. En la actualidad, 130 años más tarde, los argumentos esgrimidos por los críticos cobran un mayor peso, debido al exponencial avance social.

En este sentido, muchos defensores de la legítima justifican la institución en la función social que esta tiene, sin embargo, la doctrina no es capaz de ofrecer una definición unitaria de esta “función social”. Ante este hecho, no es comprensible que un concepto abstracto e indeterminado restrinja en 2/3 el derecho a la propiedad privada, pilar fundamental en cualquier Estado democrático. Además, parece irrazonable que la vecindad civil incida de forma tan desproporcionada en el derecho al libre desarrollo de la personalidad; cuando en los Derechos Forales la legítima es mucho más flexible.

Tampoco parece natural que la legítima deba recibirse bajo la condición de coheredero (*pars hereditatis*) o cotitular de bienes (*pars bonorum*); si la voluntad del causante fuese que sus legitimarios le sucedieran en la titularidad de sus bienes los instituiría como herederos. Si mantenemos la opinión de que la legítima es un deber moral, lo más acorde sería configurar la institución como un derecho de crédito (*pars*

---

<sup>139</sup> ULDRY, G., ROEHRICH, G., “Reform Of Swiss Inheritance Law: Necessity To Review Existing Testamentary Dispositions”, *Charles Russells Speechlys*, 24 de enero, 2023. Recuperado de: <https://www.charlesrussellspeechlys.com/en/news-and-insights/insights/family/2023/reform-of-swiss-inheritance-law/#N>

*valoris*). Ya que, no se incumpliría tal deber cuando el causante no desee que los legitimarios posean sus bienes. Posición que adoptan los ordenamientos más actuales, así como, las reformas más recientes de los EEMM; y en España, Cataluña y Galicia.

Asimismo, cuando el fallecido no mantiene relación con los legitimarios no existe una situación de dependencia económica. Por tanto, no parece coherente que reciban patrimonio de este cuando no lo necesitan. Además, en lo que se refiere a los ascendientes, la dependencia económica de las personas de mayor edad es, en la mayoría de los casos, inexistente; cuando su patrimonio sea insuficiente se podría acudir a la pensión de alimentos, como han comprendido dieciséis de los veintisiete EEMM.

Tampoco se puede entender que, España sea uno de los cinco países de la UE que contemplen la legítima del cónyuge superviviente como un usufructo. Parece una contradicción establecer esta forma si mantenemos los argumentos de los defensores de la institución ¿El deber moral hacia el cónyuge es de menor alcance? ¿La necesidad de este no es tan importante?

La legítima en el Derecho común de España se aleja cada vez más de los ordenamientos de los EEMM de la UE. En la actualidad, ya no adolecen las causas que justificó el legislador de 1889; la situación familiar, económica y social es totalmente distinta. Siguiendo las tendencias identificadas en la UE, debemos ampliar la autonomía del individuo en la disposición *mortis causa*. El legislador español debe hallar un equilibrio entre la libertad del fallecido y las necesidades de aquellos que dependen de él; y, nadie conoce de estas necesidades como el propio causante.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Monografías y artículos**

ALBALADEJO GARCÍA, M., “La sucesión Iure Transmissionis”, *Anuario de derecho civil*, Vol. 5, núm. 3, 1952.

(dir.) “Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales”, *Revista del Derecho Privado*, 1987.

ALONSO MARTÍNEZ, M., “Discurso leído en la solemne apertura de los tribunales” Ministerio de Gracia y Justicia, 15 de septiembre de 1881.

ARROYO I AMAYUELAS, E., “La reforma del derecho de sucesiones y de la prescripción en Alemania”, *Revista para el análisis del Derecho*, 2010.

BARRIO GALLARDO, A., “Derecho a la herencia y sucesión forzosa en el art. 33 de la constitución española”, *Compendi Law Review*, 24 de junio, 2018.

“La administración hereditaria en el derecho inglés”. *Crónica Jurídica Hispalense*: Revista de la Facultad de Derecho, 2019.

BERNAD MAINAR, R., “De la legítima romana a la reserva familiar germánica”, *Revista Internacional de Derecho Romano*, 2015.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Reglamento sucesorio europeo y actividad notarial”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 6, 2014.

DE DIEGO CLEMENTE, F., “*Instituciones de Derecho Civil Español*”, Tomo III, Imprenta de Juan Pueyo, 1932.

DE FUENMAYOR CHAMPÍN, A., “Intangibilidad de la legítima”, *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 2, 1948.

DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, A., “Compendio de Derecho sucesorio”, *La Ley*, 2011.

DE PABLO CONTRERAS, P., PÉREZ ÁLVAREZ, M.A, (Dir.), “*Legítimas y mejora: Su satisfacción en la sucesión testada*”, Curso de Derecho Civil, Tomo V, Edisofer, 2016.

DÍEZ DE PICAZO, L., GULLÓN, A., “*Sistema de Derecho Civil*”, Tomo IV, Tecnos, 1995.

DURÁN Y BAS, M., “*Memoria acerca de las instituciones del Derecho civil de Cataluña, escrita con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4º del Real Decreto de 2 de febrero de 1880*”, Imprenta de la Casa de Caridad, Barcelona, 1883.

FALGUERA i PUIGURIGUER DE, F. M., “*Conferencias del Derecho catalán*”, *Conf. I*, 1889.

GALLARDO RUEDA, A., “*El código de Napoleón y el actual de Derecho civil europeo*”, Ministerio de Justicia, 1951.

GARCÍA COLLANTES, J. M., “La legítima: voces a favor, voces en contra”, *Escritura Pública*, núm. 26, 2016.

GARCÍA GOYENA, F., “*Proyecto del Código Civil español*”, 1851. Recuperado de: <https://webs.um.es/jal/leyes/1851-Proyecto.pdf>

“*Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*”, 1852.

GONZÁLEZ, T. y MARTÍNEZ, J. C., “La troncalidad”, *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, núm. 12, 2007.

LACRUZ BERDEJO, J. L., y SANCHO REBULLIDA, F., “*Elementos de Derecho Civil V. Sucesiones*”, Dykinson, 2009.

LASARTE, C., “*Derecho de Sucesiones*”, Marcial Pons, 2021.

LÓPEZ Y LÓPEZ, A. M., “La garantía institucional de la herencia”, *Derecho privado y Constitución*, núm. 3, 1994.

MIRETE NAVARRO, J.L., “*M. Alonso Martínez y la polémica sobre la codificación*”, 1975.

MORET, S. y SILVELA, L., “*La familia foral y la familia castellana*”, Imprenta y Librería de la Señora Viuda e Hijos de D. José Cuesta, Madrid, 1863.

PARRA LUCÁN, M.A., “Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio” *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 13, 2009.

PEÑA BERNALDO DE QUIROS, M., “Naturaleza jurídica de la legítima. Teoría de la debita Pars valoris bonorum”, *Revista de Derecho Privado*, 1944.

ROCA TRIAS, E., “La libertad de testar: entre constitución y familia”, *Anuario de la Facultad de Derecho de Madrid*, núm. 24, 2020.

ROCA SASTRE, R. M., “Naturaleza jurídica de la legítima”, *Revista de derecho privado*, Vol. 28, 1944.

SANCHEZ ROMÁN, F., “*Estudios de Derecho Civil*”, Tomo VI-II, ed. 2ª, Editorial Analecta, Madrid, 1910.

TORRENT, A., “El Código Civil español en la secuencia comparativista de los fundamentos del derecho europeo”, *Revista Internacional de Derecho Romano*, abril 2014.

VALLET DE GOYTISOLO, J. B., “Significado jurídico-social de las legítimas y de la libertad de testar”, *Anuario de Derecho Civil*, 1966.

“El apartamiento y la desheredación”, *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 21, 1968.

“Atribución, concreción del contenido y extinción de la legítima”, *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 25, 1972.

“Limitaciones de Derecho sucesorio a la facultad de disponer. Las Legítimas”, *Tratado Práctico y Crítico de Derecho Civil*, Vol. I, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1974.

“Aclaraciones acerca de la naturaleza de la legítima”, *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 39, núm. 3, 1986.

VAQUER ALOY, A., “Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima” *Revista para el Análisis del Derecho*, julio de 2007.

“Libertad de testar y condiciones testamentarias”, *Revista para el Análisis del Derecho*, 2015.

VERDERA SERVER, R., “Contra la legítima”, Discurso de Ingreso en la Real Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, *Publicaciones de la Real Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación*, núm. 94, 2021.

### Informes y Tesis

CASTENSCHOLD PAASKE, A., “Denmark International Estate Planning Guide”, Individual Tax and Private Client Committee, abril de 2021.

MOLINA MORALES, J.A., “La legítima de los descendientes” (Tesis Doctoral), 2021.  
Recuperado de:  
[https://www.google.com/url?sa=i&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=0CAIQw7AJahcKEwj4puqngun\\_AhUAAAAAHQAAAAAQAw&url=https%3A%2F%2Fdigitum.um.es%2Fdigitum%2Fbitstream%2F10201%2F110446%2F1%2FTesis.%2520La%2520Leg%25C3%25ADtima%2520de%2520los%2520descendientes.pdf&psig=AOvVaw1k6jx3\\_61JIIPxtpnvtFXG&ust=1688146604952853&opi=89978449](https://www.google.com/url?sa=i&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=0CAIQw7AJahcKEwj4puqngun_AhUAAAAAHQAAAAAQAw&url=https%3A%2F%2Fdigitum.um.es%2Fdigitum%2Fbitstream%2F10201%2F110446%2F1%2FTesis.%2520La%2520Leg%25C3%25ADtima%2520de%2520los%2520descendientes.pdf&psig=AOvVaw1k6jx3_61JIIPxtpnvtFXG&ust=1688146604952853&opi=89978449)

PUERTAS MEDINA, L., “La libertad de testar en el Derecho español: propuesta de normas adecuadas para ampliarla y para ser legitimario” (Tesis Doctoral), 2020.  
Recuperado de:  
[https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwidtu-nofX\\_AhUNqaQKHdqRCM8QFnoECBUQAQ&url=https%3A%2F%2Fprints.ucm.es%2F65050%2F1%2FT42374.pdf&usg=AOvVaw0L4Ddkk\\_F0dnmNh7uikHeN&opi=89978449](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwidtu-nofX_AhUNqaQKHdqRCM8QFnoECBUQAQ&url=https%3A%2F%2Fprints.ucm.es%2F65050%2F1%2FT42374.pdf&usg=AOvVaw0L4Ddkk_F0dnmNh7uikHeN&opi=89978449)

RUGGERI, L., KUNDA, I., WINKLER, S., “Family Property and Succession in EU Member States: National Reports on the Collected Data”, Universidad de Rijeka en colaboración con el Programa de Justicia de la UE.

VÁZQUEZ LEMOS, A., “Fundamentos históricos y jurídicos de la libertad de testar” (Tesis Doctoral), 2018. Recuperado de: <https://www.investigacion.biblioteca.uvigo.es/xmlui/handle/11093/1039>

ZAPATA LÓPEZ, J., “Visión actualizada del régimen de legítimas en el territorio español: del Derecho común al derecho foral, comparándolo con los países miembros de la Unión Europea” (Tesis Doctoral), 2017. Recuperado de: <https://repositorio.ucam.edu/handle/10952/2477>

### **Prensa y páginas de internet**

BALLEGEER, F., “New forced heirship rules”, Legalmondo, 2020. Recuperado de: <https://www.legalmondo.com/2017/10/belgium-new-forced-heirship-rules/>

ERBRECHT, “Inheritance Law in Denmark”. Recuperado de: <http://www.erbrecht-berlin.eu/law-of-inheritance-in-denmark/>

GOFFAUX, B., “Reform of Belgian inheritance law: forced heirship”, *Banque de Luxembourg*. Recuperado de: <https://www.banquedeluxembourg.com/en/bank/bl/blog/-/blogpost/reforme-de-la-reserve-successorale-vers-une-plus-grande-liberte-de-disposition-pour-le-futur-defunt#page-02>

LCN, “¿Quiere desheredar a un hijo? Empadrónese en el País Vasco”, *Diario leonés de información general*, 19 de septiembre, 2019. Recuperado de: <https://www.lanuevacronica.com/quiere-desheredar-a-un-hijo-empadronese-en-el-pais-vasco> (04/06/2023)

MAGARIÑOS BLANCO, V., “De herencias y libertad”, *El Mundo*, 12 de agosto, 2022. Recuperado de: <https://www.elmundo.es/opinion/2022/08/12/62f4eb3021efa0035b8b457c.html> (8/05/2023).

SURESHKANNA, S., “Estate administration with assets in Denmark” *Ret&Råd*, 2020. Recuperado de: <https://www.ret-raad.dk/estate-administration-with-assets-in-denmark/>

ULDRY, G., ROEHRICH, G., “Reform Of Swiss Inheritance Law: Necessity To Review Existing Testamentary Dispositions”, *Charles Russells Speechlys*, 24 de enero, 2023. Recuperado de: <https://www.charlesrussellspeechlys.com/en/news-and-insights/insights/family/2023/reform-of-swiss-inheritance-law/#N>

VIENNA, L., “Inheritance how to receive, process, inherit property”. Recuperado de: <https://luxury-vienna.com/blog/inheritance-of-real-estate-in-austria>

### **Jurisprudencia**

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 685/1989, de 8 de mayo de 1989. ROJ: 15730/1989.

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 338/1997, de 26 de mayo de 1997. ROJ: 2953/1997.

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 873/2000, de 27 de septiembre de 2000. ROJ: 6821/2000.

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 25/2001, de 17 de junio de 2001. ROJ: 183/2001.

BVerfGE 1644/00, 188/03, de 19 de abril de 2005. Por la que el Tribunal Supremo Alemán reconoce la constitucionalidad de la legítima.

SAP Madrid (Sección 9ª) núm. 7/2005, de 15 de septiembre de 2005. ROJ: SAP M 10002/2005.

SAP Jaén (Sección 3ª) núm. 32/2007, de 21 de febrero de 2007. ROJ: SAP J 445/2007.

## **Legislación**

Código Civil Francés, de 21 de marzo de 1804, Diario Oficial de la República.

Ley autorizando al Gobierno para publicar un Código civil con arreglo a las condiciones y bases que se establecen en esta ley (Gaceta de Madrid, de 22 de mayo 1888).

Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que dispone la publicación en la “Gaceta Madrid” de la edición reformada del Código civil (Gaceta de Madrid, de 25 de julio de 1889).

Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares. (Boletín Oficial de las Islas Baleares, de 2 de octubre de 1990).

Ley 2001/1135, de 3 de diciembre de 2001, sobre los derechos del cónyuge superviviente y los hijos nacidos fuera del matrimonio. (Diario Oficial de la República Francesa, de 4 de diciembre 2001).

Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables. (Boletín Oficial de las Islas Baleares, de 19 de diciembre de 2001) y (Boletín Oficial del Estado, de 16 de enero de 2002).

Ley 728/2006, de 23 de junio de 2006, de la reforma de las sucesiones y las liberalidades. (Diario Oficial de la República Francesa, de 24 de junio de 2006).

Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia. (Diario Oficial de Galicia, de 29 de junio de 2006) y (Boletín Oficial del Estado de 11, de agosto de 2006).

Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. (Boletín Oficial del Estado, de 15 de diciembre de 2006).

Act No. 515, de 6 de junio 2007, Denmark Inheritance Act.

Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. (Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, de 17 de julio de 2008) y (Boletín Oficial del Estado, de 7 de agosto de 2008).

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (Diario Oficial de las Comunidades Europeas, de 30 de marzo de 2010).

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba con el título de Código del Derecho Foral de Aragón, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. (Boletín Oficial Autonómico, de 29 de marzo de 2011).

Reglamento (UE) No. 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo (Diario Oficial de la Unión Europea, de 27 de julio de 2012).

Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. (Boletín Oficial del País Vasco, de 3 de julio de 2015) y (Boletín Oficial del Estado, de 24 de julio de 2015).

Loi modifiant le Code Civil Belge, del 31 de julio de 2017 (Diario Oficial Belga, 1 de septiembre de 2017).

Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo, (Boletín Oficial del Estado, de 8 de junio de 2019).

Reglamento (UE) 019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores. (Diario Oficial de la Unión Europea, de 2 de julio de 2019).

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (Boletín Oficial del Estado, de 3 de junio de 2021).

## ANEXOS

### Anexo 1: Tablas de figuras afines

**Tabla 3: Legitimarios.**

PERSONAS CON DERECHOS LEGITIMARIOS	FUEROS Y EEMM DE LA UE
Reconocimiento exclusivo a descendientes	Aragón
	Eslovaquia Luxemburgo Países Bajos República Checa Suecia
Reconocimiento a progenitores y otros ascendientes	Cataluña Islas Baleares
	Alemania Bulgaria Chipre Croacia España Grecia Hungría Italia Letonia Portugal Rumanía
Reconocimiento del cónyuge como legitimario	Galicia Mallorca y Menorca País Vasco
	Alemania Austria Bélgica Bulgaria Chipre Croacia Dinamarca España Finlandia Francia Grecia Hungría Italia Letonia Malta Portugal Rumania

Nota: Reconocimiento exclusivo a descendientes: Fueros 1/6 y EEMM 5/27. Progenitores y otros ascendientes: Fueros 2/6 y EEMM 11/27. Cónyuge viudo: Fueros 3/6 y EEMM 17/27.

Fuente: Elaboración propia.

**Tabla 4: El cónyuge viudo, pareja de hecho y derechos.**

DERECHOS SOBRE EL PATRIMONIO	FUEROS Y EEMM DE LA UE
Igualdad entre cónyuge viudo y pareja de hecho registrada	Cataluña Galicia Mallorca y Menorca Navarra País Vasco
	Países Bajos Alemania Austria Bélgica Dinamarca
Igualdad entre cónyuge viudo y pareja de hecho no registrada	Cataluña
	Austria Dinamarca
Derechos del cónyuge viudo beneficiario de la herencia <u>no</u> legitimario	Aragón Cataluña Navarra
	Países Bajos Suecia
Legítima exclusiva en usufructo	Galicia Mallorca y Menorca País Vasco
	Austria Bélgica España Finlandia Hungría

Nota: Pareja de hecho registrada: Fueros 5/6 y EEMM 5/27. Pareja no registrada: Fueros 1/6 y EEMM 2/27. Derechos no legitimarios: Fueros 3/6 y EEMM 2/27. Usufructo: Fueros 3/6 y EEMM 5/27.

Fuente: Elaboración propia

**Tabla 5: Reducción y privación de la legítima.**

REDUCCIÓN Y PRIVACIÓN	FUEROS Y EEMM DE LA UE
Por falta de contacto	Cataluña
	Austria Eslovaquia
Por causas diferentes a la desheredación o contacto	Navarra País Vasco
	Países Bajos

Nota: Falta de contacto: Fueros 1/6 y EEMM 2/27. Por otras causas: Fueros 2/6 y EEMM 1/27.

Fuente: Elaboración propia.

**Tabla 6: Naturaleza de la legítima**

NATURALEZA DE LA LEGÍTIMA	FUEROS Y EEMM DE LA UE
<i>Pars hereditatis</i>	Bélgica Croacia Eslovenia ¿España? Lituania Portugal Republica checa Rumania
<i>Pars bonorum</i>	Aragón Mallorca y Menorca País Vasco
	Bulgaria Eslovaquia ¿España? Grecia Irlanda Italia Luxemburgo Malta Suecia
<i>Pars valoris bonorum</i>	Ibiza y Formentera
	Alemania
<i>Pars valoris</i>	Cataluña Galicia
	Austria Chipre Dinamarca Estonia Finlandia Francia Hungría Letonia Países bajos Polonia
Simbólica	Navarra

Nota: España no se incluye en el siguiente cómputo. *Pars hereditatis*: EEMM 7/26. *Pars bonorum*: Fueros 3/6 y EEMM 8/26. *Pars valoris bonorum*: Fueros 1/6 y EEMM 1/26. *Pars valoris*: Fueros 2/6 y EEMM 10/26. Simbólica: Navarra.

Fuente: Elaboración propia.